

 Superintendencia de Competencia Económica	FORMATO DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL	CÓDIGO: FO-SG-01-07
	SECRETARÍA GENERAL	VERSIÓN: 01 FECHA: 01/01/2020

COMISIÓN DE RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Expediente No. SCE-CRPI-27-2024

VERSIÓN NO CONFIDENCIAL Y PÚBLICA DE RESOLUCIÓN DECLARADA COMO CONFIDENCIAL

Mediante resolución de 2 de septiembre de 2024, 14h10, la Comisión de Resolución de Primera Instancia resolvió lo siguiente:

“CUARTO.- DECLARAR la presente resolución como confidencial y emitir una versión no confidencial.”

Para el efecto:

1.- La Resolución emitida el 2 de septiembre de 2024, 14h10, dentro del expediente No. SCE-CRPI-27-2024, suscrita por los miembros de la Comisión de Resolución de Primera Instancia con firma digital, en cincuenta y ocho (58) páginas. En tal sentido, se procede a realizar la versión no confidencial y pública:

EXPEDIENTE No. SCE-CRPI-27-2024

SUPERINTENDENCIA DE COMPETENCIA ECONÓMICA.- COMISIÓN DE RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA.- D.M. Quito, 02 de septiembre de 2024, 14h10.

Comisionado sustanciador: Édison Toro Calderón

VISTOS.-

- [1] La Resolución No. SCE-DS-2024-08, de 08 de marzo de 2024, mediante la cual el Superintendente de Competencia Económica resolvió lo siguiente:

***Artículo único.-** Reformar el artículo 1 de la Resolución No. SCPM-DS-2022-016 de 23 de marzo de 2022 - reformada mediante Resolución No. SCPM-DS-2023-08 de 31 de enero de 2023 -, el cual establece la conformación de la Comisión de Resolución de Primera Instancia, por el siguiente:*

*“**Artículo 1.-** Designar como miembros de la Comisión de Resolución de Primera Instancia de la Superintendencia de Competencia Económica, a los siguientes servidores:*

- ✓ *Doctor Edison René Toro Calderón;*
- ✓ *Economista Alejandra Egüez Vásquez; y,*
- ✓ *Abogado Darío Vidal Clavijo Ponce. ”*

- [2] La Resolución No. SCPM-DS-2022-016 de 23 de marzo de 2022, mediante la cual el Superintendente de Control del Poder de Mercado resolvió lo siguiente:

*“**Artículo 2.-** Designar al doctor Edison René Toro Calderón, como Presidente de la Comisión de Resolución de Primera Instancia, a partir del 23 de marzo de 2022.”*

- [3] La Resolución SCE-DS-2024-031 de 22 de agosto de 2024, en la que el Superintendente de Competencia Económica, resolvió:

*“**Artículo Único.-** Designar al Intendente Nacional de Abogacía de la Competencia, y al Intendente Nacional de Investigación y Control de Prácticas Desleales, como comisionados para la Comisión de Resolución de Primera Instancia, con la finalidad de proceder con el sorteo, y la sustanciación del nuevo caso notificado mediante el memorando No. SCE-IGT-INICAPMAPR-2024-172 de 21 de agosto de 2024, remitido por el Intendente Nacional de Investigación y Control de Abuso del Poder de Mercado Acuerdos y Prácticas Restrictivas servidor Carlos Alfredo Trujillo Viteri.” (Énfasis Me Pertenece)*

- [4] El memorando No. SCE-CRPI-2024-789 de 26 de agosto de 2024, firmado con ID: 290672 ingresado a las 15h03, suscrito por María Alejandra Egüez Vásquez, Comisionada de la Comisión de Resolución de Primera Instancia, en el que en lo principal indicó:

“3. CONCLUSIÓN.-

En razón de lo manifestado, a fin de garantizar el principio de imparcialidad previsto en el artículo 19 del COA y la garantía del numeral 1 del artículo 248 ibídem, me INHIBO de la tramitación del Expediente Administrativo firmado con el No. SCE-CRPI-27-2024, por lo cual se recomienda que se nombre a un Comisionado Sustituto.”

- [5] La resolución No. SCE-DS-2024-33, del 28 de agosto de 2024, en la que el Superintendente de Competencia Económica, resolvió:

“Artículo Único.- Designar a la Intendente Nacional de Control de Concentraciones Económicas, como comisionada sustituta dentro del Expediente Administrativo SCE-CRPI-27-2024.”

- [6] El acta de la sesión ordinaria del pleno de la Comisión de Resolución de Primera Instancia (en adelante CRPI) de 03 de enero de 2024, mediante la cual se deja constancia de que la CRPI designó a la abogada Verónica Vaca Cifuentes como secretaria Ad-hoc de la CRPI.

- [7] La disposición reformativa segunda de la Ley Orgánica Reformativa de Diversos Cuerpos Legales, para el Fortalecimiento, Protección, Impulso y Promoción de las Organizaciones de la Economía Popular y Solidaria, Artesanos, Pequeños Productores, Microempresas y Emprendimientos, publicada en la edición 311 del Registro Oficial:

“Sustitúyase en todo el texto de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, la frase: “Superintendente de Control del Poder de Mercado” por: “Superintendente de Competencia Económica”.

- [8] La Resolución No. SCE-DS-2023-01 de 23 de mayo de 2023, mediante la cual el Superintendente de Competencia Económica resolvió lo siguiente:

***Artículo 1.-** En todos los actos administrativos, de simple administración, actos normativos, guías, recomendaciones, convenios y contratos vigentes, en donde conste la frase: “Superintendencia de Control del Poder de Mercado”, entiéndase y léase como: “Superintendencia de Competencia Económica”.*

***Artículo 2.-** En todos los actos administrativos, de simple administración, actos normativos, guías, recomendaciones, convenios y contratos vigentes, en donde conste la frase: “Superintendente de Control del Poder de Mercado”, entiéndase y léase como: “Superintendente de Competencia Económica”.*

- [9] La Comisión de Resolución de Primera Instancia en uso de sus atribuciones legales para RESOLVER, considera:

1. AUTORIDAD COMPETENTE

- [10] La CRPI es competente para conocer y resolver el presente caso, conforme a lo señalado en el artículo 85 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado (en adelante, LORCPM) y literales c) y d) del artículo 105 del Reglamento para la aplicación de la LORCPM (en adelante, RLORCPM). Así como el artículo 68 del Instructivo de Gestión Procesal Administrativa (en adelante, IGPA) de la Superintendencia de Competencia Económica (en adelante, SCE).

2. CLASE DE PROCEDIMIENTO

- [11] El procedimiento corresponde al determinado en el artículo 68 del IGPA.

3. IDENTIFICACIÓN DEL PRESUNTO RESPONSABLE

- [12] El presunto responsable es el operador económico AUTOMÓVIL CLUB DEL ECUADOR ANETA, persona jurídica de derecho privado:

- *Representante legal:* Gorki Salomón Obando Utreras
- *Registro Único de Contribuyentes (RUC):* 1790349578001
- *Actividad económica principal:* Venta al por mayor de otros productos diversos para el consumidor¹
- *Domicilio:* Provincia de Pichincha, Ciudad de Quito, en la Av. Eloy Alfaro N 28-16 y Berlín.
- *Direcciones para notificación:* drobalino@robalinolaw.com; jduque@robalinolaw.com; competencia@robalinolaw.com

4. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.-

4.1 Del Expediente SCPM-IGT-INICAPMAPR-15-2022 de la INICAPMAPR

- [13] En escrito, JOSÉ DANIEL SALINAS ROJAS, ingresado el 18 de julio de 2024 a las 14h54 con ID202413942, requirió a la Intendencia de Investigación y Control del Poder de Mercado y Abuso de Prácticas Restrictivas (en adelante también INICAPMAPR o Intendencia), disponga la práctica de diligencias probatorias, enfocadas en pedir información a ANETA y GORKI SALOMON OBANDO UTRERAS.
- [14] En providencia de 19 de julio de 2024 a las 12h05 con ID 202414009, se agregaron los escritos de ANETA, GORKI OBANDO, al cual se negó la reproducción de prueba de una Ley; así como

¹ Consultado el 29 de agosto de 2024, en el portal web del Servicio de Rentas Internas. Disponible en: <https://srienlinea.sri.gob.ec/sri-en-linea/SriRucWeb/ConsultaRuc/Consultas/consultaRuc>

de JOSÉ DANIEL SALINAS ROJAS, a quien se requirió aclarar la solicitud de diligencias probatorias solicitadas. Asimismo, se agregó el oficio de la ANT, mismo que fue entregado en copias simples a ANETA; finalmente con la finalidad de evacuar diligencias probatorias, de ANETA y JOSÉ DANIEL SALINAS ROJAS, se prorrogó la fase probatoria por el término de 20 días.

- [15] A su vez, se requirió a ANETA, el cumplimiento de una diligencia probatoria solicitada por JOSÉ DANIEL SALINAS ROJAS.
- [16] En escrito, JOSÉ DANIEL SALINAS ROJAS, ingresado el 23 de julio de 2024 a las 15h41, con ID 202414269, procedió aclarar las diligencias probatorias requeridas a la Intendencia.
- [17] En providencia de 25 de julio de 2024 a las 10h47, con ID 202414462, se agregaron los escritos de ANETA, y se reprodujo la prueba requerida por el operador económico, así como el escrito de GORKI OBANDO y se negó nuevamente la reproducción de prueba de una Ley. Así como se agregó el escrito de JOSÉ DANIEL SALINAS ROJAS, y se dispuso la realización de diligencias probatorias, requiriendo información a GORKI OBANDO y ANETA.
- [18] En escrito, ANETA, ingresado el 25 de julio de 2024 a las 16h46, con ID 202414488, procedió a entregar información, referente a la diligencia probatoria requerida en providencia de 19 de julio de 2024 a las 12h05.
- [19] En providencia de 29 de julio de 2024 a las 11h22, con ID 202414663, se agregó el escrito de ANETA, y se dispuso al mismo, entregue información relacionada con la diligencia probatoria dispuesta en providencia de 19 de julio de 2024 a las 12h05.
- [20] En escrito, ANETA, ingresado el 31 de julio de 2024 a las 15h58, con ID 202414836, argumento que, no entregaría información de las diligencias probatorias, por cuanto, a su criterio las mismas, eran correspondencia virtual, y para dar cumplimiento a la petición de información, debía preceder una orden judicial. Así como afirmando que, no podía dar cumplimiento al resto de diligencias probatorias, al ser información de DRIVERS, o que no tienen respaldos.
- [21] En providencia de 05 de agosto de 2024 a las 10h35, con ID 202415046, se agregaron los escritos de GORKI OBANDO, y ANETA; insistiendo a este último con la entrega de información requerida en providencias de 19 de julio de 2024 y 25 de julio de 2024.
- [22] En escrito, ANETA, ingresado el 06 de agosto de 2024 a las 16h55, con ID 202415154, procedió a entregar parte de la información solicitada por la Intendencia y solicitó prórroga de 20 días para la entrega de la información faltante.
- [23] En providencia de 12 de agosto de 2024 a las 14h17, con ID 202415391, se agregaron los escritos de GORKI OBANDO, y ANETA; se negó la prórroga solicitada; se dispuso la entrega de información en el término de dos (02) días; se solicitó información a la Fiscalía General del Estado, y al propio operador respecto de la denuncia planteada por JOSÉ DANIEL SALINAS ROJAS.

- [24] En escrito, ANETA, ingresado el 13 de agosto de 2024 a las 16h55, con ID 202415506, ANETA, insistió en no entregar información solicitada por la Intendencia, así como en que se reproduzca en calidad de prueba nueva la denuncia en su contra por JOSÉ DANIEL SALINAS ROJAS.
- [25] En escrito, ANETA, ingresado el 14 de agosto de 2024 a las 17h11, con ID 202415616, bajo protesta procedió a entregar información que a su criterio daba cumplimiento a los requerimientos de información realizados por la autoridad.
- [26] En providencia de 16 de agosto de 2024 a las 15h47, con ID 202415781, se agregaron los escritos de ANETA, en los cuales se entregaba información, así como se dispuso la elaboración de un informe por no entrega de información.

4.2. Del Expediente SCE-CRPI-27-2024 de la Comisión de Resolución de Primera Instancia:

- [27] El memorando No. SCE-IGT-INICAPMAPR-2024-172, de 21 de agosto de 2024, por el cual Carlos Alfredo Trujillo Viteri, Intendente Nacional de Investigación y Control de Abuso del Poder de Mercado, Acuerdos y Prácticas Restrictivas, remitió a esta Comisión el informe SCE-IGT-INICAPMAPR-2024-19, de 21 de agosto de 2024, y sus anexos, signados con ID: 202415963.
- [28] El informe No. SCE-IGT-INICAPMAPR-2024-19 de 21 de agosto de 2024, respecto al incumplimiento por parte del operador económico Automóvil Club del Ecuador – ANETA.
- [29] Todos los anexos contenidos tanto en forma física como digital en el trámite ID: 202415963.
- [30] La providencia de 22 de agosto de 2024, las 16h38, en la cual la CRPI dispuso:

“PRIMERO.- AVOCAR conocimiento del Informe SCE-IGT-INICAPMAPR-2024-19 de 21 de agosto de 2024 y sus anexos, remitidos por la INICAPMAPR mediante memorando No.SCE-IGT-INICAPMAPR-2024-172, de 21 de agosto de 2024, signados con ID: 202415963.”

- [31] La providencia de 23 de agosto de 2024, las 16:55, en la cual la CRPI dispuso:

“PRIMERO.- AGREGAR al expediente físico en la parte confidencial los anexos al informe No. SCE-IGT-INICAPMAPR-2024-19 de 21 de agosto de 2024, los cuales constan en el dispositivo flash memory, entregado por Secretaria General, en razón de que mediante memorando SCE-IGT-INICAPMAPR-2024-172, la Intendencia trasladó a la CRPI la confidencialidad de los anexos 22, 23 y 28, que se encuentran en la carpeta denominada “ESCRITOS””

- [32] El escrito presentado por el operador económico AUTOMÓVIL CLUB DEL ECUADOR ANETA (en adelante ANETA) y anexo, ingresados a las 16h52 el 26 de agosto de 2024, signados con ID de trámite: 202416290, en el que en lo principal solicito:

“13. Solicito que la entrega de las copias solicitadas se realice de manera digital a los correos electrónicos señalados para notificaciones. De no ser esto posible, autorizo a las señoritas Marisol Aguirre, identificada con número de cédula de identidad 0107551087 e Isabella Cordero identificada con número de cédula 1726073784, para el retiro de las copias que sean concedidas.”

- [33] La providencia de 28 de agosto de 2024, las 13h37, en la que la CRPI dispuso:

“TERCERO.- CONCEDER copias simples digitales de la parte reservada del expediente SCE-CRPI-27-2024 al operador económico AUTOMÓVIL CLUB DEL ECUADOR ANETA.

Para el efecto, el operado económico ANETA deberá acercarse a las oficinas de la SCE, ubicadas en la Av. de los Shiryis N44-93 y Río Coca, Edificio Ocaña, el día jueves 29 de agosto de 2024 a partir de las 16h00, portando un dispositivo de almacenamiento electrónico que tenga capacidad suficiente para entregar las copias digitales.”

5. VALIDEZ DEL PROCEDIMIENTO.-

- [34] En la fase de resolución tramitada por la Comisión de Resolución de Primera Instancia, se respetó los derechos constitucionales de la parte procesal, incluyendo el derecho al debido proceso, que es un conjunto de reglas fundamentales a favor de los administrados, mediante las cuales, en todo proceso, se asume el compromiso de observar, aplicar y respetar las garantías contenidas en el Art 76 de la Constitución de la República del Ecuador. Y se actuó conforme lo dispuesto en la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, el Reglamento para su aplicación y el Instructivo de Gestión Procesal Administrativa de la Superintendencia de Competencia Económica.
- [35] Por lo que en el presente expediente no existen actuaciones o circunstancias que vicien la legalidad del presente procedimiento administrativo, llevado por la CRPI.
- [36] Sin embargo, entre las principales alegaciones realizadas por el operador económico ANETA se encuentran aquellas respecto de posibles vicios en la tramitación del expediente SCPM-IGT-INICAPMAPR-15-2022, llevado por la Intendencia:

DE LA NULIDAD DE LOS REQUERIMIENTOS DE INFORMACIÓN DE LA INTENDENCIA

De las solicitudes extemporáneas

[37] El operador económico ANETA indicó que existiría nulidad en los requerimientos de información por cuanto:

“3.Luego, mediante providencia de 25 de julio de 2024, a las 10h47, la Intendencia en su parte pertinente-] dispuso la realización de diligencias probatorias, requiriendo información a GORKI OBANDO y ANETA” Dado que el término de sesenta (60) días previsto en el artículo 69 del RLORCPM había fenecido cinco (5) días antes, las diligencias dispuestas en la providencia de 25 de julio de 2024, a las 10h47, son extemporáneas y por ende nulas. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 del RLORCPM.

(...)

6. Con base en estos antecedentes queda claro que, dentro del término de sesenta (60) días previsto en el artículo 69 del RLORCPM:

a. El 18 de julio de 2024 (i.e. un (1) día antes de que se venciera el término de sesenta (60) días) el investigado Salinas presentó un escrito solicitando la evacuación de diligencias probatorias consistentes en que la Intendencia requiera a Aneta la presentación de senda información interna, entre ella, correspondencia física y/o virtual.

d. El 19 de julio de 2024 (i.e. el día en el que se vencía el término de sesenta (60) días), en atención al escrito de Salinas, la Intendencia dictó una providencia a través de la cual requirió [a Salinas] aclarar la solicitud de diligencias probatorias solicitadas.”⁴ (texto entre corchetes y énfasis añadido). Esto, con respecto a 7 de las 8 diligencias solicitadas por Salinas. Es decir que, en la providencia de 19 de julio de 2024, la Intendencia no admitió ni dispuso la práctica de esas 7 diligencias solicitadas por Salinas.

e. El 25 de Julio de 2024, la Intendencia dictó otra providencia a través de cual, fuera del término de sesenta (60) días establecido en el artículo 69 del RLORCPM, dispuso -recien en ese momento- la práctica de las pruebas solicitadas por Salinas el 18 de julio de 2024, respecto de las cuales el 19 de julio de 2024 únicamente dispuso una aclaración.

7. En consecuencia, dentro del término de sesenta (60) días, la Intendencia no dispuso la práctica de las diligencias solicitadas por Salinas, sino una aclaración. Ni siquiera por semántica, se puede entender que "aclarar" es lo mismo que "disponer" ”

[38] Es decir a criterio del operador económico la Intendencia habría dispuesto la práctica de prueba de manera extemporánea, al respecto, esta Comisión tiene en consideración que la Intendencia en el expediente No. SCPM-IGT-INICAPMAPR-15-2022, mediante providencia de 25 de julio de 2024, a las 10h47, en apartado 3.2 del numeral tercero, dispuso:

“TERCERO.- Agréguese al expediente y téngase en cuenta el escrito, ingresado en la Ventanilla Virtual de la Superintendencia de Competencia Económica el 23 de julio del 2024 a las 15h41, signado con el número de trámite ID [202414269](#), suscrito por JOSÉ DANIEL SALINAS ROJAS, en atención al mismo:

(...)

*3.2. Toda vez que JOSÉ DANIEL SALINAS ROJAS mediante escrito de 18 de julio de 2024 a las 14h54, signado con trámite ID [202413942](#) agregado al presente Expediente en providencia de 19 de julio de 2024 a las 12h05, **requirió la realización de diligencias probatorias dentro del término inicial de 60 días de prueba, y esta Autoridad en providencia de 19 de julio de 2024 a las 12h05, solicitó aclaraciones a dicho pedido. Conforme lo prescrito en el artículo 69 del Reglamento para la Aplicación de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, se procede a disponer las siguientes diligencias probatorias.**”(Énfasis me pertenece)*

- [39] En vista de lo mencionado, la solicitud de diligencias probatorias de José Daniel Salinas Rojas, fue realizada de 18 de julio de 2024, dentro de los 60 días iniciales del permiso probatorio, si bien es cierto en providencia de 19 de julio de 2024, en el expediente No. SCPM-IGT-INICAPMAPR-15-2022, la Intendencia dispuso parcialmente que se realice una de las diligencias probatorias y solicitó que indique con claridad los medios probatorios respectivamente, esto no implica una disposición de realización, empero de aquello el último inciso del artículo 69 establece una salvedad en los siguientes términos: *“salvo que se acredite que no fue de conocimiento del órgano de investigación o de la persona interesada o que habiéndola conocido, no pudo disponer de la misma.”*
- [40] Es así que la Intendencia tuvo conocimiento de la solicitud de diligencias probatorias antes de finalizar los 60 primeros días de la fase probatoria, empero de aquello por la disposición de aclaración no le fue posible disponer del resto de diligencias probatorias solicitadas dentro del mismo término, es así que la salvedad prevista en el artículo 69, podría determinarse que la disposición de las pruebas solicitadas no fue extemporánea, sino condicionada por la necesidad de aclaraciones solicitadas por la INICAPMAPR.
- [41] Finalmente, es cierto que la actuación de la Intendencia, la realizó dentro de sus facultades, sin embargo este órgano de investigación también debió de haber tenido en cuenta la temporalidad de la fase probatoria, y así priorizar que la solicitud de aclaraciones, aunque necesaria, no obstaculice o dilate la práctica de pruebas dentro del periodo establecido.

De la correspondencia

- [42] El operador económico ANETA manifestó:

“10. Por si lo anterior no fuese violación suficiente de los derechos de Aneta, mediante las diligencias probatorias dispuestas en la providencia dictada el 25 de julio de 2024, a las 10h47, la Intendencia solicitó la presentación de correspondencia

física y virtual de Aneta, así como la de su Gerente General, señor Gorki Obando Utreras. Sin embargo, para acceder a dicha correspondencia, la Intendencia debía contar previamente con una autorización judicial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 de la LORCPM que establece lo siguiente.

‘La Superintendencia de Competencia Económica deberá solicitar al juez la autorización e intervención para que él, o los funcionarios de la Superintendencia, efectúen allanamientos, retenciones, así como para obtener y mantener copias de la correspondencia física y virtual ,incluyendo cuentas bancarias y otra información de carácter confidencial ,reservado o secreto (énfasis añadido)’.

11. En otras palabras, para obtener y mantener dicha correspondencia, previo a la emisión de la providencia de 25 de julio de 2024 a las 10h47, la Intendencia debía contar con una autorización judicial previa. Sin embargo, hasta la fecha, la Intendencia no ha cumplido con este requisito legal para la obtención de correspondencia física o virtual.

12. Hasta donde alcanza a entender Aneta, las actuaciones de la Intendencia -como parte de la Administración Pública- están limitadas por lo establecido en el artículo 226 de la Constitución, así como por los artículos 51 de la LORCPM y 69 del RLORCPM, en lo que respecta a la etapa probatoria. Por ende, no hay excusa para que la Intendencia haya obviado la aplicación de las normas citadas en la sustanciación de la etapa probatoria del Expediente de Investigación.”

[43] Al respecto esta Comisión procede con el siguiente análisis para lo cual es necesario mencionar los siguientes artículos de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado:

<p><i>Art. 49.- Facultad de investigación de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado.- La Superintendencia de Control del Poder de Mercado, a través de sus órganos internos, tendrá las siguientes facultades investigativas, las mismas que se ejercerán en el marco de la Constitución, la ley y el respeto a los derechos y garantías de los ciudadanos:</i></p> <p><i>1. Exigir que se le presenten, para su examen, todos los valores, libros, comprobantes de contabilidad, correspondencia, registros magnéticos o informáticos, incluyendo sus medios de lectura, y cualquier otro documento relacionado con la conducta investigada o con las actividades inspeccionadas, sin que se pueda aducir reserva de ninguna naturaleza.</i></p>	<p><i>Art. 51.- Autorización judicial.- La Superintendencia de Control del Poder de Mercado deberá solicitar al juez la autorización e intervención para que él, o los funcionarios de la Superintendencia, efectúen allanamientos, retenciones, así como para obtener y mantener copias de la correspondencia física y virtual, incluyendo cuentas bancarias y otra información de carácter confidencial, reservado o secreto.</i></p>
--	---

² Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado. Registro Oficial Suplemento No. 555, del 13 de octubre de 2011, artículo 51.

- [44] Con base en lo anterior el artículo 49 permite a la Superintendencia exigir la presentación de correspondencia, sin necesidad de autorización judicial, dentro del marco administrativo y con respeto a la Constitución, mientras que artículo 51 establece la necesidad de una autorización judicial previa para acceder y mantener copias de la correspondencia tanto física como virtual, es así que en este contexto existe una diferencia entre los términos pues "exigir" implica que la Superintendencia a través de sus órganos internos, tiene la facultad investigativa de solicitar activamente a los investigados la presentación de documentos para la investigación, por otra parte el término "acceder" implica una acción más intrusiva por parte de la Superintendencia, en este contexto va más allá de simplemente solicitar documentos; pues involucra un acto de revisión y retención de la correspondencia.
- [45] Ahora bien la Intendencia mediante providencia de 25 de julio a las 10h47, en el expediente No. SCPM-IGT-INICAPMAPR-15-2022, para solicitar la copia certificada respecto a altos correos electrónicos sustentó su solicitud con base a lo siguiente::

“3.3. En virtud de lo expuesto y solicitado en el escrito que se agrega, al amparo de lo previsto en los artículos 48, 49 y 50 de la LORCPM, se dispone al operador económico AUTOMÓVIL CLUB DEL ECUADOR ANETA que en el término de cuatro (04) días, contados a partir de la notificación con la presente providencia, remita a esta Autoridad la siguiente información:”

- [46] En razón de lo anterior, la Intendencia de Investigación y Control del Poder de Mercado y Abuso de Prácticas Restrictivas, conforme a lo dispuesto en la providencia de 25 de julio de 2024 a las 10h47, procedió a realizar el requerimiento de información en línea con lo establecido en el artículo 49 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado. En este contexto, el requerimiento de información por parte de la INICAPMAPR se alinea con la potestad administrativa de exigir la entrega de la documentación pertinente para el avance de la investigación, sin la necesidad de intervención judicial previa.

DE FALTA DE NOTIFICACIÓN DE LA PROVIDENCIA DE 29 DE JULIO DE 2024

- [47] En relación con este argumento el operador económico ANETA, en lo principal indicó que:

“17. Con respecto a la conclusión No. 6.1. del Informe, es imprescindible señalar que la providencia de 29 de julio de 2024 nunca fue notificada a Aneta. Por el contrario, Aneta solo tuvo conocimiento de la existencia de dicha providencia cuando esta fue mencionada por la Intendencia en la providencia de 5 de agosto de 2024. Frente a esta irregularidad, Aneta procedió a realizar una revisión exhaustiva de todos los correos electrónicos recibidos entre el 27 y el 31 de julio de 2024, en las direcciones señaladas para notificaciones dentro del Expediente de Investigación. Luego de lo cual, se ha podido confirmar que dicha providencia no ha sido notificada a Aneta.”

- [48] En razón de lo anterior, esta Comisión observa, con base al informe SCE-IGT-INICAPMAPR-2024-19 la Intendencia señaló que :

“En escrito de 12 de julio de 2024 a las 16h49, signado con ID 263213, ANETA señaló los siguientes correos electrónicos para recibir notificaciones: drobalino@robalinolaw.com; jduque@robalinolaw.com; competencia@robalinolaw.com.”

- [49] Al respecto, se verificó que la providencia de 19 de julio de 2024, las 12h05, fue notificada a los correos electrónicos antes detallados, como así lo indican, tanto el medio de verificación y su respectiva razón secretarial de notificación.

Carbonio https://mail.sce.gob.ec/carbonio/mails/folder/2/message

Carbonio jonathan.sanchez@sce.gob.ec

NOTIFICACIÓN ANETA

From: Notificación DNICAPR <notificacion.dnicapr@sce.gob.ec> vie., jul. 19, 2024 04:41 PM
Subject: NOTIFICACIÓN ANETA
To: drobalino <drobalino@robalinolaw.com> , jduque <jduque@robalinolaw.com> ,
competencia <competencia@robalinolaw.com>
Cc: Patricio Pozo <patricio.pozo@sce.gob.ec> , Carlos Trujillo <carlos.trujillo@sce.gob.ec>
> , Jonathan Sanchez <jonathan.sanchez@sce.gob.ec>

Adjuntos:
BOLETA DE NOTIFICACIÓN - ANETA - 18 JULIO.PDF

BOLETA DE NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA

A: AUTOMOVIL CLUB DEL ECUADOR (ANETA)
CORREO ELECTRÓNICO: drobalino@robalinolaw.com, jduque@robalinolaw.com,
competencia@robalinolaw.com

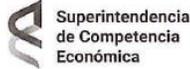
DENTRO DEL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. SCPM-IGT-INICAPMAPR-15-2022

Se hace conocer lo siguiente:

En archivo adjunto se remite la providencia de 19 de julio de 2024, suscrita por Carlos Trujillo Viteri, Intendente Nacional de Investigación y Control de Abuso del Poder de Mercado, Acuerdos y Prácticas Restrictivas, por lo que en cumplimiento a lo dispuesto, en mi calidad de Secretario de Sustanciación dentro del presente expediente administrativo, cumplo con poner en su conocimiento esta notificación al correo electrónico señalado por usted/es para el efecto, el cual, se explica por sí solo.- **CERTIFICO.-**

Jonathan Camilo Sánchez
Secretario de Sustanciación
SUPERINTENDENCIA DE COMPETENCIA ECONÓMICA

mail.sce.gob.ec



RAZÓN DE NOTIFICACIÓN

SCPM-IGT-INICAPMAPR-15-2022

RAZÓN.- Siento por tal que, a los diecinueve (19) días del mes de julio de 2024, se notificó la providencia de 19 de julio de 2024 a las 12h05, al operador económico AUTOMOVIL CLUB DEL ECUADOR (ANETA), en los correos electrónicos drobalino@robalinolaw.com, jduque@robalinolaw.com, competencia@robalinolaw.com, legiscorp@puntonet.ec, legiscorpme@me.com, e info@legiscorp.com.

RAZÓN.- Siento por tal que, a los diecinueve (19) días del mes de julio de 2024, se notificó la providencia de 19 de julio de 2024 a las 12h05, al operador económico ACADEMIA DE CONDUCCIÓN DRIVERS ACADEMY DRIACSA S.A., en los correos electrónicos edisonandrade_142@hotmail.com; cucuec@msn.com.

RAZÓN.- Siento por tal que, a los diecinueve (19) días del mes de julio de 2024, se notificó la providencia de 19 de julio de 2024 a las 12h05, a JOSÉ DANIEL SALINAS ROJAS, en los correos electrónicos danielsalinas@cymelectro.com; difer_mayorga@hotmail.com; jdsr2488@gmail.com.

RAZÓN.- Siento por tal que, a los diecinueve (19) días del mes de julio de 2024, se notificó la providencia de 19 de julio de 2024 a las 12h05, a GORKI SALOMON OBANDO UTRERAS, en los correos electrónicos drobalino@robalinolaw.com, jduque@robalinolaw.com, competencia@robalinolaw.com, legiscorp@puntonet.ec, legiscorpme@me.com, e info@legiscorp.com.

CERTIFICO.-



Abg. Jonathan Camilo Sánchez
Secretario de Sustanciación

- [50] En consecuencia, una vez notificado el operador económico en los correos electrónicos con la providencia en mención, ANETA en atención a la misma presentó su escrito de 25 de julio de 2024.
- [51] En este mismo sentido, respecto a la providencia de 29 de julio de 2024, a las 11h22, se verificó que la misma fue notificada a los correos electrónicos previstos por el operador económico ANETA para el efecto, con base en el medio de verificación y la razón secretarial de notificación. Es relevante mencionar que tanto en el Informe No. SCE-IGT-INICAPMAPR-2024-19 de la Intendencia, como en el escrito del operador económico ANETA de 29 de agosto de 2024, no reemplaza o deja sin efecto los correos electrónicos que fueron consignado para notificaciones



Carbonio

https://mail.sce.gob.ec/carbonio/maills/folder/2/message/2042

Carbonio

jonathan.sanchez@sce.gob.ec

NOTIFICACIÓN ANETA

From: Notificación DNICAPR <notificacion.dnicapr@sce.gob.ec> lun., jul. 29, 2024 02:44 PM
Subject: NOTIFICACIÓN ANETA
To: drobalino <drobalino@robalinolaw.com> , jduque <jduque@robalinolaw.com> ,
competencia <competencia@robalinolaw.com>
Cc: Patricio Pozo <patricio.pozo@sce.gob.ec> , Carlos Trujillo <carlos.trujillo@sce.gob.ec>
> , Jonathan Sanchez <jonathan.sanchez@sce.gob.ec>

Adjuntos:

BOLETA DE NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA

BOLETA DE NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA

A: AUTOMOVIL CLUB DEL ECUADOR (ANETA)
CORREO ELECTRÓNICO: drobalino@robalinolaw.com, jduque@robalinolaw.com,
competencia@robalinolaw.com

DENTRO DEL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. SCPM-IGT-INICAPMAPR-15-2022

Se hace conocer lo siguiente:

En archivo adjunto se remite la providencia de 29 de julio de 2024, suscrita por Carlos Trujillo Viteri, Intendente Nacional de Investigación y Control de Abuso del Poder de Mercado, Acuerdos y Prácticas Restrictivas, por lo que en cumplimiento a lo dispuesto, en mi calidad de Secretario de Sustanciación dentro del presente expediente administrativo, cumplo con poner en su conocimiento esta notificación al correo electrónico señalado por usted/es para el efecto, el cual, se explica por sí solo.- **CERTIFICO.**-

Jonathan Camilo Sánchez
Secretario de Sustanciación
SUPERINTENDENCIA DE COMPETENCIA ECONÓMICA

mail.sce.gob.ec



RAZÓN DE NOTIFICACIÓN

SCPM-IGT-INICAPMAPR-15-2022

RAZÓN.- Siento por tal que, a los veintinueve (29) días del mes de julio de 2024, se notificó la providencia de 29 de julio de 2024 a las 11H22, al operador económico AUTOMOVIL CLUB DEL ECUADOR (ANETA), en los correos electrónicos drobalino@robalinolaw.com, jduque@robalinolaw.com, competencia@robalinolaw.com.

RAZÓN.- Siento por tal que, a los veintinueve (29) días del mes de julio de 2024, se notificó la providencia de 29 de julio de 2024 a las 11H22, al operador económico ACADEMIA DE CONDUCCIÓN DRIVERS ACADEMY DRIACSA S.A., en los correos electrónicos edisonandrade_142@hotmail.com; cucuec@msn.com.

RAZÓN.- Siento por tal que, a los veintinueve (29) días del mes de julio de 2024, se notificó la providencia de 29 de julio de 2024 a las 11H22, a JOSÉ DANIEL SALINAS ROJAS, en los correos electrónicos danielsalinas@cymelectro.com; difer_mayorga@hotmail.com; jdsr2488@gmail.com.

RAZÓN.- Siento por tal que, a los veintinueve (29) días del mes de julio de 2024, se notificó la providencia de 29 de julio de 2024 a las 11H22, a GORKI SALOMON OBANDO UTRERAS, en los correos electrónicos drobalino@robalinolaw.com, jduque@robalinolaw.com, competencia@robalinolaw.com, legiscorp@pontonet.ec, legiscorpme@me.com, e info@legiscorp.com.

CERTIFICO.-

Abg. Jonathan Camilo Sánchez
Secretario de Sustanciación

- [52] Finalmente la Intendencia mediante providencia de 05 de agosto de 2024, a las 10h35, en el numeral cuarto en su parte respectiva señaló y dispuso:

“(…) De los medios de verificación y razones de notificación que reposan en el expediente, se desprende que AUTOMÓVIL CLUB DEL ECUADOR ANETA, fue notificado el 29 de julio de 2024 (ID [202414676](#)) en los correos electrónicos drobolino@robalinolaw.com; jduque@robalinolaw.com; competencia@robalinolaw.com, feneciendo el término para el efecto el 31 de julio de 2024.

(…)

Solicítese por SEGUNDA OCASIÓN a AUTOMÓVIL CLUB DEL ECUADOR ANETA., que en el término de un (01) día, contados a partir de la notificación con la presente providencia, remita a esta Autoridad la información requerida mediante providencia de 29 de julio de 2024 a las 11h22, siendo esto (…)”

6. FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO DE LA RESOLUCIÓN.-

6.1. Fundamentos de hecho:

- [53] El informe SCE-IGT-INICAPMAPR-2024-19 se refiere a que en el expediente SCPM-IGT-INICAPMAPR-15-2022, existe un presunto incumplimiento de la obligación de colaboración con la Superintendencia de Competencia Económica (SCE). El propósito del documento es informar a la CRPI sobre el incumplimiento de un requerimiento emitido por la SCE y la obligación de colaboración, conforme al artículo 50 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado.
- [54] El 18 de julio de 2024, José Daniel Salinas Rojas solicitó a la Intendencia la realización de diligencias probatorias, requiriendo información de Gorki Obando y ANETA. En consecuencia el 19 de julio de 2024, la INICAPMAPR ordenó a Salinas Rojas aclarar sus solicitudes, y este cumplió con el requerimiento el 23 de julio de 2024. En este sentido las solicitudes de información incluían detalles sobre el convenio entre DRIVERS y ANETA, las inversiones realizadas en las sucursales de La Vicentina y Cumbayá, y una declaración juramentada sobre correos electrónicos intercambiados entre representantes de DRIVERS y ANETA.
- [55] Según lo dispuesto en los artículos 48, 49 y 50 de la LORCPM, ANETA tenía la obligación de cumplir con los requerimientos de información realizados por la INICAPMAPR, así como de colaborar con la SCE proporcionando la información solicitada bajo los términos establecidos.
- [56] A continuación se detallan los requerimientos que la Intendencia, realizó al operador económico ANETA:
- *Diligencia probatoria referente al informe de resultados del acuerdo entre DRIACSA y ANETA, así como el audio de directorio de 14 de septiembre de 2017.*

Providencia de 19 de julio de 2024 a las 12h05 con ID 202414009

- [57] Mediante providencia del 19 de julio de 2024 a las 12h05, en su ordinal QUINTO, la INICAPMAPR ordenó a ANETA que, en un término de cuatro (4) días, remita:
- El audio de la reunión del Directorio de ANETA del 14 de septiembre de 2017.
 - Copias certificadas de todos los informes entregados por la Gerencia al Directorio sobre los resultados del acuerdo entre DRIACSA y ANETA.
- [58] La notificación de esta providencia la Intendencia la habría realizado a través de los correos electrónicos drobalino@robalinolaw.com, jduque@robalinolaw.com, y competencia@robalinolaw.com, según la constancia del Secretario de Sustanciación.
- [59] Contando el operador económico con el término de cuatro (4) días para cumplir con lo solicitado, desde la notificación el 19 de julio de 2024, vencía el 25 de julio de 2024.

Escrito de ANETA de 25 de julio de 2024 a las 16h46 con trámite ID 202414488

- [60] El operador económico ANETA argumento respecto a las peticiones de información, indicó:
- [61] Sobre el audio del Directorio de ANETA del 14 de septiembre de 2017, el operador económico en lo principal explicó que, al no estar regulado por la Ley de Compañías, no tiene la obligación de grabar sus reuniones de directorio ni otros actos corporativos. Además, dicha obligación tampoco está estipulada en sus estatutos, por lo que no es posible proporcionar el audio solicitado, ya que no existe.
- [62] Así también, respecto a las copias certificadas de los informes presentados por la Gerencia, el operador económico ANETA adjuntó una copia certificada del extracto del acta de la sesión ordinaria del Directorio del Automóvil Club del Ecuador ANETA, celebrada el 31 de 2022. Y mencionó que en esa acta, preparada por la Secretaría de la Gerencia General, se trataron temas relacionados con los resultados del *joint venture* entre DRIACSA y ANETA dado el acta sería la única disponible en la que menciona “*los resultados del acuerdo entre DRIACSA y ANETA*”.

Providencia de 29 de julio de 2024 a las 11h22 con trámite ID 202414663

- [63] En la providencia del 29 de julio de 2024, la Intendencia dispuso a ANETA proporcionar los informes presentados por la Gerencia al Directorio sobre los resultados del acuerdo entre DRIACSA y ANETA. Sin embargo, tras revisar la información entregada, la Intendencia habría observado que el acta del Directorio de ANETA del 31 de mayo de 2022 menciona un informe leído por el Dr. Miguel Cantos sobre la finalización de la mediación con Drivers Academy, el cual no fue entregado. Por ello, la Intendencia concedió a ANETA un término de dos días para remitir dicho informe y las copias certificadas de todos los informes relacionados con el acuerdo.
- [64] En el mismo pedido la Intendencia requirió copias certificadas de todos los informes presentados por la Gerencia informando al Directorio sobre los resultados del acuerdo entre DRIACSA y

ANETA, no obstante la información no habría cumplido con lo solicitado por la Intendencia y en consecuencia le fue concedido el término de 2 días, para que la remita.

- [65] Así también, la intendencia requirió el audio del Directorio de ANETA del 14 de septiembre de 2017, a lo cual ANETA argumentó que no existe. Para confirmar esta afirmación, la Intendencia solicitó una declaración juramentada del representante legal de ANETA dentro de un término de dos días. La notificación se realizó a través de correos electrónicos drobalino@robalinolaw.com, jduque@robalinolaw.com, y competencia@robalinolaw.com, y el término para cumplir con estas disposiciones venció el 31 de julio de 2024.

Providencia de 05 de agosto de 2024 a las 10h35 con ID 202415046

- [66] En el ordinal CUARTO de la providencia del 5 de agosto de 2024 a las 10h35, la INICAPMAPR requirió a ANETA, por segunda vez, que en un término de un (01) día debía entregar: 1) el informe presentado por Miguel Cantos en la reunión del directorio del 31 de mayo de 2022, 2) copias certificadas de todos los informes emitidos por la Gerencia sobre los resultados del acuerdo entre DRIACSA y ANETA, y 3) una declaración juramentada del representante legal de ANETA respecto de la inexistencia del audio del Directorio de ANETA de 14 de septiembre de 2017.
- [67] La notificación de esta providencia fue enviada a los correos electrónicos drobalino@robalinolaw.com, jduque@robalinolaw.com, competencia@robalinolaw.com, y el término de un día para cumplir con lo dispuesto habría fenecido el 2 de agosto de 2024.

Escrito de ANETA y anexos de ANETA, de 14 de agosto de 2024 a las 17h11

- [68] En respuesta a los requerimientos de información solicitados por la INICAPMAPR, ANETA entregó documentación que, según su criterio, cumplía con lo solicitado en la providencia de 05 de agosto de 2024.
- [69] La información remitida incluyó: 1) El informe legal Academia de Conducción Driver's Academy S.A. DRIACSA" presentado por Miguel Cantos; 2) Informe de Gerencia General Convenio de Alianza Estratégica ANETA DRIACSA S.A." de 15 de marzo de 2022; 3) Extractos no confidenciales de actas de sesiones ordinarias del directorio de ANETA celebradas en diversas fechas; y además indica de que ANETA no dispone de la grabación solicitada, concluyendo que no corresponde la presentación de una declaración juramentada.
- [70] Con respecto a la inexistencia del audio de la reunión del Directorio de ANETA del 14 de septiembre de 2017, ANETA habría argumentado que, debido a un ataque cibernético a sus sistemas, dicho audio no se encuentra en sus archivos.

- *Diligencias probatorias referentes a entrega de detalle de inversiones y correos electrónicos*

Providencia de 25 de julio de 2024 a las 10h47 con trámite ID 202414462

- [71] El 25 de julio de 2024, a las 10h47, la Intendencia ordenó a ANETA que, en un término de cuatro (4) días, entregue la siguiente información:
- [72] Respecto al pedido 1 que corresponde a la solicitud de copias de todas las solicitudes de información enviadas por socios y directores a Gorki Salomón Obando Utreras, relacionadas con el convenio ANETA-DRIACSA, y las respuestas correspondientes. Esta información debía abarcar desde el 19 de septiembre de 2017 hasta el 9 de agosto de 2021.
- [73] Sobre el pedido 2, el cual requirió el reporte y resumen de las inversiones realizadas por Drivers' Academy en la sucursal de Vicentina, mostrando que dichas inversiones empezaron antes de la reunión del directorio del 14 de septiembre de 2017. La información solicitada cubre del 1 de mayo de 2017 al 1 de abril de 2018.
- [74] En relación con el pedido 3, correspondiente a la copia certificada de correos electrónicos enviados o recibidos desde los correos electrónicos Oamayo@aneta.org.ec, gobando@aneta.org.ec, jvarela@aneta.org.ec, aricaurte@aneta.org.ec, jhespin@aneta.org.ec, dsalinas@driversacademy.ec entre el 10 y 11 de noviembre de 2020, relacionados con el asunto "PERSONAL VENTAS".
- [75] La notificación de acuerdo con la Intendencia fue efectuada a través de los correos electrónicos drobalino@robalinolaw.com, jduque@robalinolaw.com, competencia@robalinolaw.com y el término otorgado para cumplir con lo solicitado vencía el 31 de julio de 2024.

Escrito de ANETA de 31 de julio de 2024 a las 15h58 con ID 202414836

- [76] Respecto a la información solicitada, ANETA respondió a la Intendencia de la siguiente manera:
- [77] Pedido 1 (Copias de todas las solicitudes de información enviadas por socios y directores a Gorki Salomón Obando Utreras, relacionadas con el convenio ANETA-DRIACSA, y las respuestas correspondientes): ANETA señaló que no pudo localizar ninguna solicitud de información con las características especificadas por la Intendencia dentro del término otorgado. Además, mencionó que las solicitudes de información dirigidas a Gorki Salomón Obando Utreras son correspondencia escrita entre dos o más personas y, por tanto, no disponen de documentos específicos que respondan al requerimiento.
- [78] Pedido 2 (Reporte y resumen de las inversiones realizadas por Drivers' Academy en la sucursal de Vicentina): En relación con el reporte y resumen de la inversión en la sucursal de Vicentina, ANETA argumentó que, según el registro mercantil, la compañía Drivers' Academy Driacsa S.A. no existía antes del 10 de octubre de 2017, por lo que es imposible que haya realizado inversiones o actividades económicas antes de la fecha mencionada. ANETA añadió que, al ser operadores económicos independientes, no cuenta con la información solicitada y sugirió que esta debería ser presentada por el ex Gerente General de Drivers' Academy o su liquidador.

- [79] Pedido 3 (Copia certificada de correos electrónicos enviados o recibidos) : Sobre la solicitud de los correos electrónicos relacionados con el asunto "PERSONAL VENTAS", ANETA afirmó que la Intendencia se ha excedido en sus atribuciones al requerir correspondencia virtual sin una autorización judicial, conforme a los artículos 50 y 51 de la LORCPM. Sin embargo, aclaró que la cadena de correos solicitada ya fue presentada anteriormente por José Salinas en diciembre de 2022.

Providencia de 05 de agosto de 2024 a las 10h35 con ID 202415046

- [80] En la providencia de 5 de agosto de 2024, la Intendencia otorgó a ANETA un término de dos días para cumplir con los pedidos de información.
- [81] Así respecto al pedido 1, solicitó una declaración juramentada del representante legal de ANETA sobre la inexistencia de solicitudes de información dirigidas a Gorki Salomón Obando Utreras relacionadas con el convenio ANETA-DRIACSA, durante el período comprendido entre el 19 de septiembre de 2017 y el 9 de agosto de 2021.
- [82] En cuanto al pedido 2, solicitó una declaración juramentada que confirme la falta de disponibilidad del reporte y resumen de inversión realizados en la sucursal de Vicentina por parte de Drivers Academy, en el período comprendido entre el 1 de mayo de 2017 y el 1 de abril de 2018.
- [83] Respecto al pedido 3, requirió copias certificadas de todos los correos electrónicos bajo su poder, cuyo asunto o contenido sea "PERSONAL DE VENTAS", entre el 10 y 11 de noviembre de 2020.
- [84] La notificación se realizó por correo electrónico a las direcciones drobalino@robalinolaw.com, jduque@robalinolaw.com, competencia@robalinolaw.com, otorgándose hasta el 7 de agosto de 2024 para cumplir con lo ordenado por la Autoridad competente.

Escrito de ANETA de 06 de agosto de 2024 a las 16h55 con ID 202415154

- [85] El operador económico ANETA solicitó a la Intendencia una prórroga de al menos veinte (20) días para la entrega de la información solicitada, amparándose en el artículo 56 del Instructivo de Gestión Procesal Administrativa de la SCE. ANETA argumentó que es virtualmente imposible cumplir con los tiempos concedidos debido a la complejidad de la documentación requerida, como ha ocurrido en otros casos similares dentro del mismo expediente.
- [86] Respecto al pedido 3 (copias certificadas de todos los correos electrónicos bajo su poder, cuyo asunto o contenido sea "PERSONAL DE VENTAS"), ANETA indicó que ha identificado y extraído el único correo electrónico individualizado por la Intendencia, y, considerando su limitación de recursos económicos como entidad sin fines de lucro, señaló que la certificación o notarización de documentos solicitados por terceros resulta desproporcionada. Por tanto, en lugar de una copia certificada, adjuntó una copia simple del correo mencionado en el punto 2.10 de la Providencia.

Providencia de 12 de agosto de 2024 a las 14h17 con ID 202415391

- [87] En la providencia del 12 de agosto de 2024, la Intendencia rechazó la solicitud de prórroga de ANETA, destacando que las diligencias probatorias solicitadas en las providencias de 25 de julio y 5 de agosto de 2024 no se habían cumplido en los plazos establecidos. La prórroga de 20 días había sido previamente concedida, por lo que la solicitud de una extensión adicional fue considerada improcedente.
- [88] Se ordenó a ANETA que, en un plazo de dos días, remitiera la información solicitada en los ordinales SEGUNDO y CUARTO de la providencia del 5 de agosto de 2024, haciendo una tercera insistencia para su entrega. Además, para verificar la afirmación de ANETA sobre la existencia de solo un correo electrónico relacionado con el asunto “PERSONAL DE VENTAS”, se requirió una declaración juramentada del representante legal de ANETA confirmando dicha afirmación. La notificación de esta providencia se habría realizado por correo electrónico a las direcciones electrónicas drobalino@robalinolaw.com, jduque@robalinolaw.com, competencia@robalinolaw.com y el término para cumplir con la orden finalizaba el 14 de agosto de 2024.

Escrito de ANETA y anexos de ANETA, de 14 de agosto de 2024 a las 17h11

- [89] Respecto al pedido 1, ANETA presentó una "Carta de Socios Activos de Aneta" del 20 de abril de 2021, que no es pertinente porque se dirige al Presidente de ANETA y no a Gorki Salomón Obando Utreras, además de referirse a la constitución de Drivers en lugar del convenio Drivers-ANETA. A su vez, ANETA no entregó la declaración juramentada requerida.
- [90] En cuanto al pedido 2, ANETA envió un estado de cuentas y un resumen de resultados de Drivers Academy-Aneta al 31 de enero de 2018 y al 01 de abril de 2018, pero no proporcionaría el reporte y resumen de inversiones de la sucursal de Vicentina desde el 01 de mayo de 2017 hasta el 01 de abril de 2018, ni la declaración juramentada solicitada.
- [91] Respecto del pedido 3, ANETA presentó un escrito del 06 de agosto de 2024, pero este no incluía la declaración juramentada solicitada, ya que según la Intendencia, ANETA se negó a proporcionarla.

6.2. Fundamentos de Derecho:

a) Constitución de la República del Ecuador.-

- [92] El artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador establece el derecho al debido proceso, que se aplica no solo a los procesos judiciales sino a los procedimientos administrativos. Este derecho es uno de los cimientos de los Estados de Derecho contemporáneos y que, sin lugar a duda, ocupa un lugar preponderante en la actividad de la SCE y específicamente de la CRPI.

“Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

- 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.*
- 2. Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada.*
- 3. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento.*
- 4. Las pruebas obtenidas o actuadas con violación de la Constitución o la ley no tendrán validez alguna y carecerán de eficacia probatoria.*
- 5. En caso de conflicto entre dos leyes de la misma materia que contemplen sanciones diferentes para un mismo hecho, se aplicará la menos rigurosa, aún cuando su promulgación sea posterior a la infracción. En caso de duda sobre una norma que contenga sanciones, se la aplicará en el sentido más favorable a la persona infractora.*
- 6. La ley establecerá la debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales, administrativas o de otra naturaleza.*
- 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:*

- a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento.*
- b) Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa.*
- c) Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones.*
- d) Los procedimientos serán públicos salvo las excepciones previstas por la ley. Las partes podrán acceder a todos los documentos y actuaciones del procedimiento.*
- e) Nadie podrá ser interrogado, ni aún con fines de investigación, por la Fiscalía General del Estado, por una autoridad policial o por cualquier otra, sin la presencia de un abogado particular o un defensor público, ni fuera de los recintos autorizados para el efecto.*
- f) Ser asistido gratuitamente por una traductora o traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma en el que se sustancia el procedimiento.*
- g) En procedimientos judiciales, ser asistido por una abogada o abogado de su elección o por defensora o defensor público; no podrá restringirse el acceso ni la comunicación libre y privada con su defensora o defensor.*
- h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los*

que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra.

i) Nadie podrá ser juzgado más de una vez por la misma causa y materia. Los casos resueltos por la jurisdicción indígena deberán ser considerados para este efecto.

j) Quienes actúen como testigos o peritos estarán obligados a comparecer ante la jueza, juez o autoridad, y a responder al interrogatorio respectivo.

k) Ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente. Nadie será juzgado por tribunales de excepción o por comisiones especiales creadas para el efecto.

l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.

m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos.”

[93] Los artículos 213, 335 y 336 de la Carta Magna determinan las facultades de las Superintendencias como órganos de control y regulación en actividades económicas, y en el caso de perjuicios a los derechos económicos como órganos facultados para sancionar en casos en los cuales se distorsione o restrinja la libre y leal competencia, buscando la transparencia y eficiencia en los mercados:

“Art. 213.- Las superintendencias son organismos técnicos de vigilancia, auditoría, intervención y control de las actividades económicas, sociales y ambientales, y de los servicios que prestan las entidades públicas y privadas, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y atiendan al interés general. Las superintendencias actuarán de oficio o por requerimiento ciudadano. Las facultades específicas de las superintendencias y las áreas que requieran del control, auditoría y vigilancia de cada una de ellas se determinarán de acuerdo con la ley. (...)

Art. 335.- El Estado regulará, controlará e intervendrá, cuando sea necesario, en los intercambios y transacciones económicas; y sancionará la explotación, usura, acaparamiento, simulación, intermediación especulativa de los bienes y servicios, así como toda forma de perjuicio a los derechos económicos y a los bienes públicos y colectivos.

El Estado definirá una política de precios orientada a proteger la producción nacional, establecerá los mecanismos de sanción para evitar cualquier práctica de monopolio y oligopolio privados, o de abuso de posición de dominio en el mercado y otras prácticas de competencia desleal.

Art. 336.- *El Estado impulsará y velará por el comercio justo como medio de acceso a bienes y servicios de calidad, que minimice las distorsiones de la intermediación y promueva la sustentabilidad.*

El Estado asegurará la transparencia y eficiencia en los mercados y fomentará la competencia en igualdad de condiciones y oportunidades, lo que se definirá mediante ley.”

[94] Los artículos transcritos establecen las bases constitucionales para la actuación de la SCE; indican el fundamento de su función de vigilancia y control, así como de su facultad sancionadora.

b) Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado.-

[95] Los artículos 48, 49 y 50 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado que disponen:

“Art. 48.-Normas generales.- *La Superintendencia de Competencia Económica, antes de iniciar el expediente o en cualquier momento del procedimiento, podrá requerir a cualquier operador económico o institución u órgano del sector público o privado, los informes, información o documentos que estimare necesarios a efectos de realizar sus investigaciones, así como citar a declarar a quienes tengan relación con los casos de que se trate. [...]*

Art. 49.-Facultad de investigación de la Superintendencia de Competencia Económica.- *La Superintendencia de Competencia Económica, a través de sus órganos internos, tendrá las siguientes facultades investigativas, las mismas que se ejercerán en el marco de la Constitución, la ley y el respeto a los derechos y garantías de los ciudadanos:*

1. *Exigir que se le presenten, para su examen, todos los valores, libros, comprobantes de contabilidad, correspondencia, registros magnéticos o informáticos, incluyendo sus medios de lectura, y cualquier otro documento relacionado con la conducta investigada o con las actividades inspeccionadas, sin que se pueda aducir reserva de ninguna naturaleza. [...]*

Art. 50.- Obligación de colaborar con los órganos de la Superintendencia de Competencia Económica.- *Toda persona natural o jurídica, pública o privada, así como las autoridades, funcionarios y agentes de la Administración Pública están obligados, sin necesidad de requerimiento judicial alguno, a suministrar los datos, la documentación, la información verdadera, veraz y oportuna, y toda su colaboración, que requiera la Superintendencia de Competencia Económica y sus servidores públicos, siempre que esto no violente los derechos ciudadanos.*

Las autoridades y servidores públicos a los que se refiere el inciso precedente están obligados a prestar su colaboración y ayuda, so pena de las sanciones previstas en la ley que regule el servicio público por el incumplimiento de sus deberes esenciales y la presente Ley. Tratándose de los particulares que no suministraren la información requerida, serán sancionados con las multas y sanciones previstas en esta Ley.[...].”

[96] Los literales c) y d) del artículo 85 de la LORCPM, que establecen:

“Art. 85.- Multas coercitivas.- La Superintendencia de Competencia Económica, independientemente de las multas sancionadoras y sin perjuicio de la adopción de otras medidas de ejecución forzosa previstas en el ordenamiento, podrá imponer, previo requerimiento del cumplimiento a las empresas u operadores económicos, asociaciones, uniones o agrupaciones de éstas, y agentes económicos en general, multas coercitivas de hasta 200 (doscientos) Remuneraciones Básicas Unificadas al día con el fin de obligarlas:

[...]

c. Al cumplimiento de lo ordenado en una resolución, requerimiento o acuerdo de la Superintendencia de Competencia Económica.

d. Al cumplimiento del deber de colaboración establecido en el artículo 50.

[...]”

c) Reglamento para la Aplicación de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado.-

[97] El artículo 105 literales c) y d) del Reglamento para la aplicación de la LORCPM, que indica:

“Art. 105.- Multas coercitivas.- En aplicación del artículo 85 de la ley, el órgano de sustanciación y resolución podrá imponer a las empresas u operadores económicos, asociaciones, uniones o agrupaciones de estas, y agentes económicos en general multas coercitivas de hasta 200 (doscientas) Remuneraciones Básicas Unificadas al día, cuando:

(...)

c) Se ha dejado de cumplir lo ordenado en resoluciones, requerimientos o acuerdos de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado.

d) Se ha incumplido con la obligación de suministrar la información que requiere la Superintendencia así como prestar la colaboración que esta requiera.

(...)

El incumplimiento de la obligación de suministrar información requerida, su suministro incompleto o tardío dentro de un expediente o procedimiento, será perseguible solamente bajo lo reglado en esta sección, en aplicación del principio de tipicidad.”

[98] El artículo 106 del Reglamento para la aplicación de la LORCPM, que contempla:

Art. 106.- Declaratoria de incumplimiento.- *Previo informe del órgano competente que determine que existe incumplimiento de una obligación contemplada en el artículo precedente, el órgano de sustanciación y resolución emitirá una resolución que declare el incumplimiento y requerirá su cumplimiento en el plazo que determine en su resolución.*

d) Instructivo de Gestión Procesal Administrativa.-

[99] El artículo 68 del Instructivo de Gestión Procesal Administrativa de la Superintendencia de Competencia Económica el cual ordena:

“Art. 68.- DISPOSICIÓN COMÚN SOBRE MULTAS COERCITIVAS.- *Para la imposición de la multa coercitiva se observará el siguiente procedimiento:*

1. La CRPI una vez recibido el Informe de incumplimiento emitido por la Intendencia emitirá en el término de un (1) día, la correspondiente providencia, avocando conocimiento, disponiendo la apertura de un expediente independiente; y notificará al Operador Económico con el Informe de Incumplimiento para que en el término de tres (3) días ejerza su derecho a la defensa y presente sus observaciones respecto al informe;

2. Con o sin la contestación y una vez transcurrido el término de tres (3) días, la CRPI de ser el caso y de no encontrar justificativos válidos emitirá la resolución en la que se declare al operador económico como incumplido; se le concederá, bajo apercibimiento, un nuevo plazo para el cumplimiento de las obligaciones, el mismo que deberá ser proporcional al requerimiento; y dispondrá a la Intendencia efectúe el seguimiento y verificación del cumplimiento de la resolución;

3. Una vez vencido el término otorgado al operador la Intendencia en el término de un día (1) verificará si se ha dado cumplimiento a lo dispuesto por la Comisión; y, en el término de un (1) día remitirá el informe correspondiente a la CRPI;

4. Recibido el informe, la CRPI en el término de un (1) día emitirá la correspondiente providencia y notificará al Operador Económico con el Informe de Incumplimiento para que en el término de tres (3) días ejerza su derecho a la defensa y presente sus observaciones respecto al informe;

5. Con o sin la contestación y una vez transcurrido el término de tres (3) días, la CRPI de ser el caso y de no encontrar justificativos válidos emitirá la resolución en la que se declare al operador económico como incumplido del nuevo plazo otorgado y se le impondrá la multa coercitiva que corresponda conforme a la metodología prevista en el artículo 7 este instructivo;

6. Pese a la implementación de la multa, la comisión en la resolución referida en el numeral anterior, requerirá nuevamente al operador económico concediéndole, bajo apercibimiento, un nuevo plazo para que cumpla con la obligación; y, dispondrá a la Intendencia efectúe el seguimiento y verificación del cumplimiento de la resolución, para lo cual se observará el procedimiento establecido en los numerales 3, 4, 5 y 6 de este artículo.

En caso que el operador económico persista en el incumplimiento de la disposición emitida por la CRPI, habrá incurrido en reincidencia conforme lo establecido en el artículo 108 del RLORCPM, norma que será aplicada por la CRPI hasta que el operador cumpla con su obligación.”

e) Código Orgánico Administrativo.-

[100] Los artículos 164, 165 y 166 del Código Orgánico Administrativo establecen algunos de los medios para realizar notificaciones, los cuales se señalan a continuación:

Art. 164.- Notificación. *Es el acto por el cual se comunica a la persona interesada o a un conjunto indeterminado de personas, el contenido de un acto administrativo para que las personas interesadas estén en condiciones de ejercer sus derechos.*

La notificación de la primera actuación de las administraciones públicas se realizará personalmente, por boleta o a través del medio de comunicación, ordenado por estas.

La notificación de las actuaciones de las administraciones públicas se practica por cualquier medio, físico o digital, que permita tener constancia de la transmisión y recepción de su contenido.

Art. 165.- Notificación personal. *Se cumplirá con la entrega a la persona interesada o a su representante legal, en cualquier lugar, día y hora, el contenido del acto administrativo.*

La constancia de esta notificación expresará:

La recepción del acto administrativo que la persona interesada otorgue a través de cualquier medio físico o digital.

La negativa de la persona interesada a recibir la notificación física, mediante la intervención de un testigo y el notificador.

La notificación a través de medios electrónicos es válida y produce efectos, siempre que exista constancia en el procedimiento, por cualquier medio, de la transmisión y recepción de la notificación, de su fecha y hora, del contenido íntegro de la comunicación y se identifique fidedignamente al remitente y al destinatario.

Art. 166.- Notificación por boletas. *Si no se encuentra personalmente a la persona interesada, se le notificará con el contenido del acto administrativo por medio de dos boletas que se entregarán en días distintos en su domicilio o residencia a cualquier persona de la familia. Si no se encuentra a persona alguna a quien entregarlas se fijarán en la puerta del lugar de habitación.*

La notificación por boletas a la o el representante legal de una persona jurídica se hará en su domicilio principal, dentro de la jornada laboral, entregándolas a uno de sus dependientes o empleados, previa constatación de que se encuentra activo.

La notificación de las actuaciones posteriores se efectuará mediante una sola boleta, en caso de que la persona interesada haya fijado su domicilio de conformidad con este Código. (...)

[101] El artículo 172 sobre la comparecencia de la persona interesada:

Art. 172.- Comparecencia. *La persona interesada, al momento de comparecer al proceso, determinará donde recibirá las notificaciones. Serán idóneos:*

- 1. Una dirección de correo electrónico habilitada.*
- 2. Una casilla judicial ubicada en el lugar en el que se tramita el procedimiento administrativo.*
- 3. Una casilla o dirección postal, únicamente, en los casos en que la administración pública haya habilitado previamente un sistema de notificación por correo certificado.*
- 4. La misma sede de la administración pública, en cuyo caso, el acto administrativo se entenderá notificado a los tres días de que el órgano competente lo haya puesto a disposición de la persona interesada.*

Mientras la persona interesada no haya fijado su domicilio de conformidad con este artículo, la administración pública dejará constancia de esto en el expediente y continuará con el procedimiento.

7. SINGULARIZACIÓN DE LA PRESUNTA INFRACCIÓN COMETIDA.-

[102] De conformidad con los hechos descritos en la sección 6.1 de la presente resolución, acontecidos en la investigación del expediente No. SCPM-IGT-INICAPMAPR-15-2022, en específico, en la etapa probatoria del mismo, la INICAPMAPR ha establecido un presunto incumplimiento por

parte del operador económico ANETA a la obligación de colaboración con la SCE, contemplado en el artículo 50 de la LORCPM.

- [103] A continuación, se hará referencia a los principales hallazgos alcanzados por la Intendencia, así como los argumentos presentados por el operador económico y, finalmente, la CRPI analizará la configuración de la infracción.

7.1. Informe No. SCE-IGT-INICAPMAPR-2024-19 de 21 de agosto de 2024:

- [104] Conforme lo analizado *ut supra*, al momento de la petición de información al operador económico ANETA, discurría la fase probatoria del expediente No. SCPM-IGT-INICAPMAPR-15-2022, por lo que la información solicitada sería importante para la carga de la prueba y comprobación de la conducta investigada.
- [105] A través del Informe No. SCE-IGT-INICAPMAPR-2024-19 de 21 de agosto de 2024 la INICAPMAPR se refirió a la información que fue solicitada al operador económico según lo siguiente:

“[74] La información requerida a ANETA, fue efectuada, en cumplimiento de la petición de diligencias probatorias solicitadas por JOSÉ DANIEL SALINAS ROJAS -una de las partes procesales-, en escritos de 18 de julio de 2024 a las 14h54, con ID 202413942; y, 23 de julio de 2024 a las 15h41, con ID 202414269.

[75] Por lo que, en providencias de 19 de julio de 2024 a las 12h05, con ID 202414009; 25 de julio de 2024 a las 10h47, con ID 202414462, 05 de agosto de 2024 a las 10h35, con ID 202415046; y 12 de agosto de 2024 a las 14h17, con ID 202415391; se requirió que ANETA, de cumplimiento a los requerimientos de información realizados, a fin de cumplir con las diligencias probatorias, o en su defecto, entregue declaraciones juramentadas, de no disponer de la información como lo afirmó el propio operador.

- [106] La INICAPMAPR realizó solicitudes de información al operador económico ANETA, en aplicación de su potestad investigativa para hacer cumplir el objeto de la LORCPM, requerimientos que, de conformidad con el procedimiento establecido en la misma Ley, es fundamental que sean atendidos con oportunidad y diligencia por parte de los operadores económicos. En detalle, la INICAPMAPR requirió al operador económico lo siguiente:

- a) Archivo de audio de la reunión de directorio de ANETA de 14 de septiembre de 2017.
- b) Copias certificadas de todos los informes presentados por la Gerencia informando al Directorio sobre los resultados del acuerdo entre DRIACSA y ANETA.
- c) Reporte y resumen de las inversiones realizadas en la sucursal de La Vicentina.
- d) Solicitudes de información dirigidas por parte de socios y directores a Gorki Salomón Obando Utreras, en relación al convenio ANETA- DRIACSA, en el periodo 19 de septiembre de 2017 hasta el 9 de agosto de 2021.
- e) Copias certificadas de correos electrónicos con asunto: PERSONAL VENTAS.

[107] Respecto al audio de la reunión de directorio de ANETA de 14 de septiembre de 2017 requerido, la INICAPMAPR identificó las siguientes inconsistencias en las respuestas presentadas por el operador económico:

“Tabla 1. Incongruencias sobre el audio de reunión

<i>Fecha de escrito</i>	<i>ID escrito</i>	<i>Argumentación</i>
<i>Escrito de 25 de julio de 2024 a las 16h46</i>	202414488	<i>“[...] se aclara que Aneta no es una compañía regulada por la Ley de Compañías y por ende no tiene la obligación de grabar sus directorios o demás actos corporativos. Adicionalmente, esta obligación tampoco se desprende de los estatutos de Aneta, por lo cual no es posible cumplir con la presentación del “[a]udio del Directorio de ANETA de 14 de septiembre de 2017”, toda vez que no existe</i>
<i>Escrito de 14 de agosto de 2024 a las 17h11</i>	202415616	<i>“[...] se pone en conocimiento de esta Intendencia que, debido a un ataque cibernético a los sistemas de Aneta, no existe el audio de dicho Directorio en los archivos de Aneta”.</i>
<i>Anexo al escrito de 14 de agosto de 2024 a las 17h11</i>	202415616 – Anexo oficio suscrito por los socios de ANETA de 20 de abril de 2021	<i>“Que se sirva ordenar se nos entregue a todos los firmantes una copia íntegra del audio de la sesión debidamente certificada por el Secretario de la Asamblea Lic. Gorky Obando Utreras”.</i>

[79] Las respuestas remitidas por el operador económico cambian diametralmente conforme el transcurso de la investigación.

[80] Por tanto, se desprende que las reuniones de ANETA, sí eran grabadas contrario a lo afirmado por el operador. Así como, la segunda aseveración del ataque cibernético, esta Autoridad, no cuenta con la certeza de la ocurrencia del mismo al no acreditarlo de forma debida el operador en la fase procesal correspondiente, y se desprende que dicha información si existía en sus repositorios digitales.

[81] Por tanto, se considera que, ANETA: i) cumplió parcialmente los pedidos de información realizados por esta autoridad; ii) no remitió la declaración juramentada de la inexistencia del audio de la reunión de Directorio de 14 de septiembre de 2017; y, iii) presentó argumentos contradictorios, respecto de la existencia del audio de dicha reunión.”

[108] Respecto a la información de inversiones, la INICAPMAPR registró las siguientes incongruencias en las respuestas otorgadas por el operador económico:

“(...) en el escrito de 31 de julio de 2024, ANETA menciona lo siguiente:

“Conforme se desprende de la razón de inscripción de la escritura de constitución de Academia de Conducción Drivers’ Academy Driacsa S.A. en liquidación (“Drivers”) en el Registro Mercantil del cantón Quito, dicha compañía no existía antes del 10 de octubre de 2017. Por ende, es imposible que

dicha compañía haya realizado inversiones o actividad económica alguna “meses antes de que se [sic] del directorio del 14 de septiembre del 2017”.

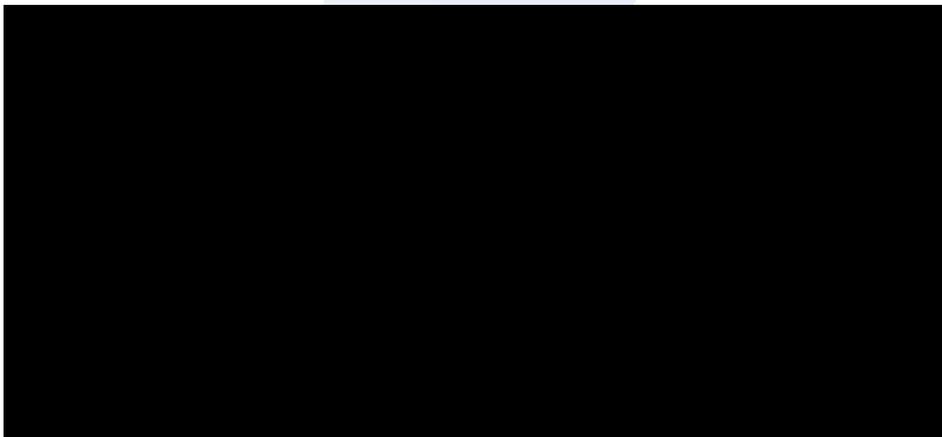
(...) Dado que el requerimiento de información de la Intendencia es ilógico, (debido a su falta de coherencia con la realidad y que José Salinas tiene acceso a la información requerida) e imposible (debido a su inexistencia), su atención es improcedente.”

(...)

[84] En el expediente, existen tres escritos que contienen la siguiente información:

- Escrito de ANETA de 06 de diciembre de 2023 a las 14h44, ID 202310404 (ANEXO 23): Inversión total de la sucursal de La Vicentina mencionando que el inicio de operación fue en 2018 y valores posteriores a este año no se toman en cuenta, así también que se incluye “[...] el valor nominal de los activos adquiridos por Aneta entre el 2014 al 2017 por concepto de equipamiento para exámenes psicosenométricos, materiales y equipo de oficina, equipos de computación y enseres/mobiliario”.*
- Escrito de ANETA 10 de octubre de 2023 a las 18h33, ID 202307466 (ANEXO 24): Contrato de arrendamientos, detalle de inversiones y facturas del arriendo únicamente de la Sucursal de Cumbayá.*
- Escrito de ANETA de 28 de noviembre de 2023 a las 15h47, ID 202309951 (ANEXO 25): Temas relacionados al informe pericial con el detalle del valor de vehículos adquiridos por ANETA para usarse en la sucursal de Cumbayá, valores incurridos por implementación de puntos de venta e inversiones incurridas por DRIVERS para la sucursal de Cumbayá.*

[85] De la revisión de la documentación presentada por ANETA y constante en el ID 202310404 (ANEXO 23), se observa el rubro total de la inversión de la sucursal de La Vicentina, conforme la siguiente ilustración:



[86] Finalmente, adjunto a lo mencionado en su escrito de 14 de agosto de 2024 a las 17h11, con ID 202415616 (ANEXO 22), se remite un Estado de Cuentas “DRIVERS’ ACADEMY – ANETA” donde consta la inversión inicial de “DRIVERS

ACADEMY ANETA – VICENTINA” por un valor de USD 262.313,20 al 31 de enero de 2018, mismo que se detalla en el ANEXO 29 adjunto al presente informe.

[87] Con este preámbulo y con la revisión de toda la información presentada tanto por ANETA como por DANIEL SALINAS, se observan varias inconsistencias al respecto de las inversiones realizadas dentro de la sucursal de LA VICENTINA, así como ANETA a lo largo de los escritos presentados dentro de la investigación ha presentado información contradictoria a sus aseveraciones, a saber:

Fecha del escrito	ID	Observación
Escrito de 06 de diciembre de 2023	202310404 (ANEXO 23)	<p>“[...] la inversión inicial incurrida para la prestación del curso “Aneta- Drivers” en Vicentina se cuantifica en ANETA: USD 489.994,40 y DRIVERS: USD 9.111,59 (por los simuladores)</p> <p>“Infraestructura de escuela de conducción: Las construcciones de infraestructura de escuela de conducción en el establecimiento de la Vicentina fueron contratados por Aneta en febrero de 2014. Estos incluyen la construcción de un parque vial, oficinas y baterías sanitarias. Para este efecto, se reutilizó estructuras metálicas ya existentes en antiguo predio, lo cual redujo el costo de construcción.”</p> <p>“Equipamiento de escuela de conducción: Se incluye el valor nominal de los activos adquiridos por Aneta entre el 2014 al 2017 por concepto de equipamiento para exámenes psicosenométricos, materiales y equipo de oficina, equipos de computación y enseres/mobiliario.”</p> <p>“Vehículos: Se incluyen 5 vehículos adquiridos por Aneta en el 2018 para asignarlos al local de la Vicentina, por un valor de USD 13.532,32 cada uno.”</p> <p>“Simuladores: Costo de simuladores incurrido por Aneta incluye 4 simuladores de conducción y 1 Batak (simulador de efectos de drogas y alcohol) incurridos entre fines de 2017 e inicios del 2018. <u>Costo de simuladores incurridos por Drivers corresponden a la adquisición de un simulador de volcamiento comprado en octubre de 2018 y unas gafas de realidad virtual en diciembre de 2018.</u>” (énfasis añadido)</p>
Anexo al escrito de 14 de agosto de 2024	202415616 (ANEXO 22)	<p>“Inversión inicial DRIVERS’ ACADEMY ANETA – VICENTINA” donde consta una inversión de ANETA por USD 144.089,33 y DRIVERS USD 118.223,87 dando un total de USD 262.313,20</p>

Fuente: Expediente SCPM-IGT-INICAPMAPR-15-2022

[88] Conforme se detalla en la tabla precedente, algunos de los puntos en los cuales ANETA recae en contradicción son las inversiones, donde en múltiples ocasiones alegan que la creación y las inversiones realizadas para el curso “DRIVERS – ANETA” fueron hechas en su totalidad por ANETA. Sin embargo, la documentación constante en el presente Expediente muestra lo contrario, es así que la información presentada mediante escritos de 06 de diciembre de 2023 y 14 de agosto de 2024, se contradice y dificulta la labora (sic) investigativa para establecer de forma oportuna y veraz los hechos del caso.

[89] En este punto cabe analizar la documentación presentada por DANIEL SALINAS mediante anexos al escrito de 06 de diciembre de 2022, signado con número de ID 259702 (ANEXO 26), donde se observa el documento íntegro del Estado de Cuentas con la “Inversión inicial DRIVERS’ ACADEMY ANETA – VICENTINA” donde consta una inversión de ANETA por USD 144.089,33 y DRIVERS USD 118.223,87 dando un total de USD 262.313,20”

[90] Este archivo PDF tiene 17 páginas donde además de constar este Estado contable, suscrito por tres funcionarios de DRIVERS y ANETA, se encuentran comprobantes de egreso y el desglose de las inversiones realizadas por “AUTOMOVIL CLUB DEL ECUADOR CONSTRUCCION VICENTINA” desde el



15 de junio de 2017, este detalle contiene información de “FECHA”, “FACTURA”, “PROVEEDOR”, “DESCRIPCION”, “VALOR” y “TOTAL” en cuanto a: i) materiales; ii) mano de obra; iii) equipos; y, iv) gastos para la Sucursal de la Vicentina.

[91] Adjunto a esta información también se observa un detalle de las inversiones de DRIVERS por el valor de USD 118.223,87 constante en el Estado de Cuentas, como se observa a continuación:

ESTADO DE CUENTAS DRIVERS' ACADEMY - ANETA

INVERSIÓN INICIAL DRIVERS' ACADEMY ANETA - VICENTINA		
ANETA	\$	144.089,33
Drivers' Academy	\$	118.223,87
Inversión Total	\$	262.313,20
Inversión ANETA	50% \$	131.156,60
Inversión Drivers' Academy	50% \$	131.156,60
Saldo al 31 de Enero 2018 ANETA	\$	12.932,73
Saldo al 31 de Enero 2018 Drivers' Academy (A)	\$	-12.932,73

INFORME DE INVERSIÓN - ACADEMIA DE CONDUCCIÓN DRIVERS' ACADEMY

RESUMEN DE INVERSIÓN DRIVERS' ACADEMY		
Materiales	\$	51.456,77 \$
Diseño y Construcción de Equipos	\$	22.977,41 \$
Mano de Obra	\$	49.267,20 \$
Total Inversión	\$	123.741,38 \$

45.979,26
22.977,41
49.267,20
118.223,87



Fecha: miércoles, 14 de marzo de 2018

Fecha	Factura	Proveedor	Descripción	Cantidad	Valor	Subtotal	IVA 12%	Total
4-sep-17	001-002-000046507	ACERCONS	PERFIL UPN 100x6 63.6	2	\$ 64.51	\$ 129,02	\$ 15,48	\$ 144,50
4-sep-17	001-002-000046507	ACERCONS	TUBO CUADRADO 50x3 (2x3) 25.50	2	\$ 23,74	\$ 47,47	\$ 5,70	\$ 53,17
15-sep-17	001-002-000047263	ACERCONS	TUBO CUADRADO 100 x 2.0 34.63	2	\$ 32,65	\$ 65,30	\$ 7,84	\$ 73,14
19-sep-17	001-002-000047399	ACERCONS	TUBO CUADRADO 50x3 (2x3) 25.50	2	\$ 23,74	\$ 47,47	\$ 5,70	\$ 53,17
19-sep-17	001-002-000047399	ACERCONS	TUBO CUADRADO 25x1.8 (1x1.8) 8.22	7	\$ 7,28	\$ 54,44	\$ 6,53	\$ 60,97
29-sep-17	001-002-000047972	ACERCONS	VARILLA CORRUGADA 12 x 12 ADELCA 4.25	15	\$ 9,22	\$ 138,30	\$ 16,60	\$ 154,90
3-oct-17	001-002-000048110	ACERCONS	TUBO CUADRADO 100 x 3.0 54.26	3	\$ 59,68	\$ 179,04	\$ 21,48	\$ 200,52
6-nov-17	001-002-000049879	ACERCONS	TOOL NEGRO L/C 4.00	1	\$ 70,95	\$ 70,95	\$ 8,51	\$ 79,46
6-nov-17	001-002-000049879	ACERCONS	TOOL NEGRO L/C 6.00	1	\$ 106,42	\$ 106,42	\$ 12,77	\$ 119,19
6-nov-17	001-002-000049879	ACERCONS	TUBO RECTANGULAR 20 x 40 x 1.5	2	\$ 8,13	\$ 16,25	\$ 1,95	\$ 18,20
2-ene-18	001-001-000093762	ILUMINIZA	PLACA DE INTERFERENCIA DOBLE METAL LEVITON	6	\$ 4,60	\$ 27,60	\$ 3,31	\$ 30,91
11-ene-18	001-001-0001105	CERCION	CABLE 12C X 14 AWG	5	\$ 8,14	\$ 40,68	\$ 4,88	\$ 45,56
10-ene-17	001-001-000018653	IMPERTECNICA	MANO DE OBRA, INSTALACIÓN DE ASFALUM	319	\$ 2,50	\$ 797,50	\$ 95,70	\$ 893,20
29-ene-18	001-001-0488148	LABOTEC RS	CABLE HDMI NEGRO SMTS	3	\$ 10,50	\$ 31,50	\$ 3,78	\$ 35,28
29-ene-18	001-001-0488148	LABOTEC RS	ADAPTADOR DISPLAY PORT A HDMI	1	\$ 22,00	\$ 22,00	\$ 2,64	\$ 24,64
29-ene-18	001-001-0488148	LABOTEC RS	TECLADO MINI SMART TV	3	\$ 25,00	\$ 75,00	\$ 9,00	\$ 84,00
29-ene-18	001-001-0488148	LABOTEC RS	CABLE VGA INFOCUS SMTS	1	\$ 10,50	\$ 10,50	\$ 1,26	\$ 11,76
18-sep-17	17000162	ADIDIS	PACK DE 3 GAFAS DE SIMULACIÓN + ALCOSIMULADOR	1	\$ 229,29	\$ 229,29	\$ 27,51	\$ 256,80
12-dic-17	001-003-000005882	BKB	CABR RTO. AXIAL MR 3 12E 14L5 UNIDAD	1	\$ 2.499,00	\$ 2.499,00	\$ 299,88	\$ 2.798,88
12-dic-17	001-003-000005882	BKB	BRIDA 132 FF-265 MCHORASCO UNIDAD	1	\$ 49,68	\$ 49,68	\$ 5,96	\$ 55,64
18-sep-17	001-003-000007668	BKB	MOT. TRIF HP 30 RPM 1700 1325 V.220/380/440 UNIDAD	1	\$ 411,24	\$ 411,24	\$ 49,35	\$ 460,59
19-oct-17	001-003-000008019	BKB	VARIADOR ABB TRIF HP 10 V	1	\$ 1.175,00	\$ 1.175,00	\$ 141,00	\$ 1.316,00

[92] Claramente se observa que el aporte de DRIVERS no fue meramente los implementos tecnológicos, (...) se observan compras desde el 04 de septiembre del 2017 por parte de DRIVERS de insumos como: perfiles, tubos, mano de obra, teclados, pack de 3 gafas de simulación + alcosimulador y se registran compras hasta el 05 de enero de 2018, mismo detalle que se puede observar dentro de la Ilustración 1 del ANEXO 29.

[93] También se observa el intercambio de información mantenido entre DRIVERS y ANETA (...) los proveedores de ANETA, de los cuales se adquirieron insumos para la construcción del local de la Vicentina, el desglose consta con compras desde el 15 de junio de 2017 y su respectivo registro de facturas, mismas facturas que fueron contrastadas con información requerida al SRI.

[94] Mediante escrito de 24 de octubre de 2022, signado con ID 257406 (ANEXO 28) , el SRI remitió a esta Autoridad información constante en los Anexos

Transaccionales de DRIVERS y ANETA al respecto de las compras y ventas realizadas del 01 de junio de 2014 hasta el 30 de junio de 2022, donde se denota que la información presentada por DANIEL SALINAS en el ID 259702, corresponde y se valida con los proveedores registrados en el desglose de las inversiones realizadas en La Vicentina de las compras registradas por ANETA en su ATS como se observa en el contraste plasmado dentro de las Ilustraciones 2 y 3; y Tabla 1 del ANEXO 29 del presente Informe.”

[109] Es importante resaltar que en los pedidos de información desarrollados por la INICAPMAR, el órgano de investigación otorgó la alternativa al operador económico ANETA para que, en caso de no disponer de la información requerida, se presente una declaración juramentada contingente. Al respecto la INICAPMAPR señaló en su informe:

“(…) el artículo 17 del COA, no prohíbe que la Autoridad, requiera a los operadores económicos, la presentación de declaraciones juramentadas, con la finalidad de tener certeza respecto de las aseveraciones realizadas por los mismos, sobre todo si se toma en consideración que los artículos 48, 49 y 50 de la LORCPM en concordancia con el artículo 198 del COA, la facultan plenamente.

[97] La solicitud de una declaración juramentada se ampara en la serie de inconsistencias y falsedades detectadas por este órgano de investigación en el decurso de la sustanciación del expediente, y en aplicación del artículo 198 del COA, le corresponde la práctica de cualquier prueba para el esclarecimiento de los hechos controvertidos.

[98] Conforme el análisis precedente, queda por sentado que, a lo largo de la investigación, la entrega de información por parte de ANETA, ha estado plagada de inconsistencias, lo cual ha dificultado la labor investigativa de esta Autoridad, a tal punto de negar la existencia de información o ratificar sus propias afirmaciones.

[99] Los elementos antes expuestos, evidencian la falta de colaboración de ANETA, con este órgano de investigación, así como los incumplimientos de las órdenes procesales dictadas y notificadas de forma.”

7.2. Justificativos presentados por el operador económico ANETA:

[110] Por su parte, el operador económico ANETA a través de escrito presentado el 29 de agosto de 2024, y su anexo, signados con ID: 202416714, presentó sus descargos al Informe No. SCE-IGT-INICAPMAPR-2024-19, respecto a los siguientes puntos:

[111] En primer lugar, el operador económico argumenta violación al derecho de ANETA que implicarían la nulidad del proceso de requerimiento de información. Respecto a esto, la CRPI ya se ha referido en el apartado 5 de la presente resolución. No obstante, el operador económico también arguyó respecto a las solicitudes de acceso a correspondencia, realizadas por la INICAPMAPR, lo siguiente:

“(…) mediante las diligencias probatorias dispuestas en la providencia dictada el 25 de julio de 2024, a las 10h47, la Intendencia solicitó la presentación de

correspondencia física y virtual de Aneta, así como la de su Gerente General, señor Gorki Obando Utreras. Sin embargo, para acceder a dicha correspondencia, la Intendencia debía contar previamente con una autorización judicial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 de la LORCPM (...)

12. Hasta donde alcanza a entender Aneta, las actuaciones de la Intendencia –como parte de la Administración Pública– están limitadas por lo establecido en el artículo 226 de la Constitución, así como por los artículos 51 de la LORCPM y 69 del RLORCPM, en lo que respecta a la etapa probatoria. Por ende, no hay excusa para que la Intendencia haya obviado la aplicación de las normas citadas en la sustanciación de la etapa probatoria del Expediente de Investigación.

13. A la fecha, sin perjuicio de estas ilegalidades, Aneta ha tenido que presentar la información solicitada por la Intendencia, debido a la coacción ejercida mediante la amenaza de la imposición de multas coercitivas por parte de la Comisión de Resolución Primera Instancia (“CRPI”) La presentación de la información requerida ilegalmente por la Intendencia no supone convalidación, dispensa o renuncia de derechos por parte de Aneta, sino un claro vicio del debido proceso debido a la obtención de pruebas de manera ilegal.”

[112] Por otra parte, el operador económico argumentó que la providencia de 29 de julio de 2024 no habría sido notificada en legal y debida forma, al respecto señaló:

“(...) la providencia de 29 de julio de 2024 nunca fue notificada a Aneta. Por el contrario, Aneta solo tuvo conocimiento de la existencia de dicha providencia cuando esta fue mencionada por la Intendencia en la providencia de 5 de agosto de 2024. Frente a esta irregularidad, Aneta procedió a realizar una revisión exhaustiva de todos los correos electrónicos recibidos entre el 27 y el 31 de julio de 2024, en las direcciones señaladas para notificaciones dentro del Expediente de Investigación. Luego de lo cual, se ha podido confirmar que dicha providencia no ha sido notificada a Aneta.

*18. Esta situación fue comunicada oportunamente a la Intendencia, mediante escrito presentado por Aneta el 06 de agosto de 2024 a las 16h55. Posteriormente, la Intendencia afirmó haber notificado la providencia en cuestión, con base en el Memorando No. SCE-INTIC-DNIOT-2024-230, de 14 de agosto de 2024, emitido por el área tecnológica de la Superintendencia de Competencia Económica (*SCE”). Aneta no ha tenido acceso a dicho memorando, pese a que esto debió ser corrido traslado ex officio por parte de la Intendencia, al tratarse de un tema - cuando menos- sensible.*

19. Sin perjuicio de lo anterior, al revisar las copias del Expediente de Investigación - concedidas antes de la emisión del precitado memorando- Aneta pudo constatar que los medios de verificación de la providencia de 29 de julio de 2024 presentan notables diferencias con respecto a los demás medios de verificación registrados en el Expediente de Investigación. (...)

20. Según se desprende del medio de verificación correspondiente a la providencia de 29 de julio de 2024, la SCE habría cambiado su servidor de correo electrónico a uno de código abierto. Específicamente, la SCE habría migrado de “Zimbra” a



“Carbonio”. Esta situación es grave porque un servidor de código abierto –aunque permite su personalización por tener un código fuente accesible- es modificable, lo cual representa un riesgo significativo que podrían comprometer la integridad y confidencialidad de la información manejada por la SCE, exponiéndola a ataques cibernéticos, accesos no autorizados o alteraciones maliciosas del código. Tales propiedades del nuevo servidor pudieron generar la falta de notificación a Aneta.

21. Adicionalmente, se ha podido verificar que los medios de verificación constantes en el Expediente de Investigación no cuentan con una fe de recepción verificable que garantice la notificación efectiva de las providencias. Esta omisión contraría lo dispuesto en el artículo 164 del Código Orgánico Administrativo (“COA”) (...)

22. La inexistencia de un medio de recepción implica que la Intendencia no puede asegurar que la providencia de 29 de julio de 2024 haya sido efectivamente notificada a Aneta. Debido a esta falta de notificación, cualquier requerimiento contenido en dicha providencia no puede ser considerado válido o exigible (...) Consecuentemente, cualquier alegación de incumplimiento con respecto a lo dispuesto en la providencia de (sic) julio de 2024 es jurídicamente improcedente.”

[113] Además, en cuanto a la falta de entrega de declaraciones juramentadas, el operador económico ANETA señaló:

“a. Una declaración juramentada sobre un hecho negativo no aporta información relevante a la investigación de la Intendencia;

b. Esta exigencia constituye una “prueba diabólica”, prohibida por el artículo 195 del COA, ya que implica la obligación de demostrar la inexistencia de un hecho, lo cual es jurídicamente improcedente;

c. Conforme al principio de buena fe, reconocido en el artículo 17 del COA, no es necesario que los administrados demuestren las afirmaciones realizadas de buena fe ante la administración pública.

24 Según la Intendencia, tales declaraciones juramentadas han sido solicitadas para tener “certeza” acerca de las aseveraciones de Aneta. Siguiendo esta lógica, una declaración juramentada bastaría para demostrar la inexistencia de una conducta anticompetitiva, lo cual es, a todas luces, absurdo. Esta absurdez demuestra que la falta de presentación de una declaración juramentada no implica incumplimiento alguno por parte de Aneta vis-a-vis el deber de cooperación previsto en los artículos 48, 49 y 50 de la LORCPM.

(...) Toda vez que una declaración juramentada no aporta en nada a las investigaciones de la SCE, es impertinente -por decir lo menos- que su falta de presentación sea considerada como un incumplimiento por parte de la Intendencia. Además, la exigencia de una declaración juramentada para sustentar las afirmaciones de Aneta no solo es innecesaria, sino que constituye una afrenta al principio de presunción de inocencia garantizado en el artículo 76(2) de la Constitución de la República del Ecuador, toda vez que la Intendencia ha generado

sospechas injustificadas que la conducen a un ejercicio abusivo del derecho de parte de esta autoridad.

(...) A través de la solicitud indiscriminada de declaraciones juramentadas, la Intendencia ha pervertido y abusado de las facultades de investigación atribuidas a la SCE en los artículos 48 al 50 de la LORCPM, toda vez que estas facultades no son absolutas y deben ser ejercidas para la investigación de conductas anticompetitivas, no así para la satisfacción de caprichos personales.

(...)

En este punto, Aneta pone en conocimiento de la CRPI, la arbitrariedad y falta de equidad con la que ha actuado la Intendencia a lo largo del Expediente de Investigación. Es así que la Intendencia ha impuesto formalidades innecesarias y desproporcionadas como las mencionadas declaraciones juramentadas únicamente a Aneta, mientras que ha sido extremadamente benevolente con Academia de Conducción Drivers' Academy DRIACSA S.A., en Liquidación ("Drivers") y con el investigado Salinas, otros investigados dentro de la misma investigación, de quienes la Intendencia ha aceptado como verdad absoluta, todo cuanto ha sido alegado en este caso. (...)

(...) Esta diferencia en el trato de las declaraciones de Aneta versus las de Drivers o Salinas, por parte de la Intendencia, pone de manifiesto su arbitrariedad, parcialidad y falta de objetividad. Asimismo, este doble racero de la Intendencia demuestra las violaciones al derecho a la igualdad formal y material que, en el ámbito procesal, se desarrolla a través de la garantía prevista en el artículo 76(7)© de la Constitución de la República del Ecuador (...)"

(...) exigir una declaración juramentada para demostrar que lo afirmado por Aneta es cierto, equivale a requerir prueba de inocencia, lo cual está prohibido al amparo del artículo 76(2) de la Constitución y 195 del COA. Debemos plantear a la Comisión ¿Cuáles son las razones por las que la Intendencia se ha convertido en una herramienta de Salinas para perseguir a Aneta?

33. Asimismo, la Intendencia ha citado como base legal para requerir declaraciones juramentadas, el artículo 198 del COA. Sin embargo, este artículo se refiere a la prueba oficiosa, que es un mecanismo para recabar pruebas que aclaren hechos controvertidos. Al respecto, como ya se mencionó una declaración juramentada no constituye prueba. El contenido intrínseco de una declaración juramentada no puede demostrar la realidad de un hecho de forma objetiva y, por ende, no constituye prueba. (...).

4.1. Respecto a la falta de presentación de una declaración juramentada referente al correo con asunto "PERSONAL DE VENTAS"

(...) previo a la solicitud de esta cadena de correos electrónicos (con asunto “PERSONAL DE VENTAS”) mediante providencia de 25 de julio de 2024, a las 10h47, la Intendencia ya contaba con esta información. Específicamente, dicha cadena de correos electrónicos fue presentada por Salinas, mediante escrito presentado el 14 de diciembre de 2022, a las 09h09, signado con número de trámite interno 260308. Luego, aunque el artículo 51 de la LORCPM exige a Aneta de la obligación de remitir correspondencia virtual sin que la SCE cuente con la debida autorización judicial, Aneta presentó la cadena de correos en referencia -nuevamente- mediante escrito de 06 de agosto de 2024, signado con número de trámite interno 202415154.

37. Por ende, es innecesaria la entrega de una declaración juramentada para “corroborar” las afirmaciones de Aneta relacionadas con este hecho, puesto que estas se corroboran por sí mismas con la información presentada por Salinas hace más de un año atrás. Al solicitar a Aneta una declaración juramentada para avalar que ‘solo ha encontrado un correo electrónico’, la Intendencia tergiversó lo indicado por Aneta en su escrito de 06 de agosto de 2024 a las 16h55. (...)

(...) Aneta jamás señaló que “solo ha encontrado un correo electrónico”. Por el contrario, el extracto citado aclara que Aneta presentó el único archivo que fue debidamente individualizado por la Intendencia, con base en su temporalidad, asunto (PERSONAL DE VENTAS”) e interlocutores. El resto de las solicitudes de correos electrónicos, realizado por la Intendencia mediante providencia de 25 de julio de 2024 las 10h47, fue extenso en extremo, y por ende casi imposible de atender. En consecuencia, tampoco procede remitir una declaración juramentada de una aseveración que Aneta nunca ha realizado.”

[114] En cuanto a la información de inversiones solicitada por la INICAPAMPR, el operador económico ANETA indicó lo siguiente:

“5.1. Aneta cumplió en su totalidad con el requerimiento de información de la Intendencia

(...) la Intendencia solicitó a Aneta la presentación de información de inversiones realizadas por un tercero, a saber: Academia de Conducción Drivers’ Academy DRIACSA S.A., en Liquidación, entre el 01 de mayo del 2017 y el 01 de abril del 2018. Sin embargo, como es obvio, Aneta solamente puede responsabilizarse y remitir aquella información que esté a su alcance, puesto que es imposible remitir aquella otra que no posee o que no existe. En este contexto, Aneta reitera que tras una exhaustiva búsqueda en su archivo pasivo identificó que el documento titulado “Estado de cuentas Drivers’ Academy-Aneta con saldos al 31 de enero de 2018 y resumen de resultados al 01 de abril de 2018” (presentado como anexo al escrito de 14 de agosto de 2024, a las 17h11, identificado con número de trámite interno 202415616) contiene el único detalle de inversiones de Drivers en la sucursal de Aneta en La Vicentina que está en poder de Aneta.

(...)

42. Sobre esta información presentada por Aneta, mediante providencia de 16 de agosto de 2024, a las 15h47, la Intendencia (...) ha dado por cumplido el requerimiento de información relativa (sic) al periodo comprendido entre enero y abril de 2018, no así aquella correspondiente al periodo comprendido entre mayo y diciembre de 2017.

43. Sin embargo, es necesario enfatizar que conforme se desprende de la razón de inscripción de la escritura de constitución de Drivers en el Registro Mercantil del cantón Quito, dicha compañía no existía antes del 04 de octubre de 2017, por lo que es imposible que dicha compañía haya realizado inversiones o actividades económicas antes de esa fecha (...)

(...) cualquier alegación de que Drivers haya realizado inversiones o actividades económicas antes de esa fecha es materialmente imposible.

(...) conforme se desprende de la información financiera de Drivers obtenida del portal de la SCVS, hasta el 31 de diciembre de 2017, esa compañía no realizó ninguna otra actividad económica que el pago del capital suscrito para su constitución. En efecto, las notas a los estados financieros de Drivers -suscritos por su contador- con corte al periodo en referencia, establecen textualmente que: “Adjunto a los balances del periodo 2017, certifico que no existe ninguna nota a los balances puesto que no hubo movimientos y los informes financieros se presentaron con el capital de creación”. (...)

48. Esto se corrobora con la Declaración del Impuesto a la Renta y la presentación de Balances, Formulario Único Sociedades y Establecimientos Permanentes (“Formulario 101”) de Drivers, obtenido de la SCVS. Según este documento, durante todo el año 2017, Drivers solamente ostentó el efectivo correspondiente al pago del capital suscrito para la constitución de la compañía, sin haber contado con ingresos, costos, gastos, utilidades o inversión alguna.

49. Conforme al certificado de cumplimiento de obligaciones y existencia legal de Drivers, así como el informe del Gerente General de Drivers en funciones a esa fecha -Salinas-, el capital social suscrito de dicha compañía fue de dos mil dólares (USD 2,000) desde su constitución. En concordancia, en el Formulario 101 de Drivers con corte al 31 de diciembre de 2017, dicha compañía detalló un valor de dos mil dólares (USD 2,000) como patrimonio, en la cuenta contable “capital suscrito y/o asignado”. Este valor coincide con la resta de los activos totales, que ascienden a dos mil dólares (USD 2,000) y provienen de la cuenta “efectivo y equivalentes al efectivo”, menos los pasivos totales, que registraron un valor de cero dólares (USD 0.00).

(...)

51. Lo propio también se observa en la información del Anexo Transaccional Simplificado (“ATS”) de Drivers, presentado a la SCE por el Servicio de Rentas mediante oficio signado con número de trámite interno 257406, adjunto al Informe

como Anexo 26. (...) se puede observar claramente que Drivers no reportó al SRI ventas o compras durante el año 2017.

52. Algo similar sucede si se observan las transacciones reportadas por terceros, las cuales demuestran que estos no realizaron ninguna venta a Drivers durante todo el año 2017. Si hubieren existido inversiones realizadas por Drivers en ese año, Drivers hubiese reportado compras (particularmente de activos) en 2017. Asimismo, de haber sido ese el caso, existirían reportes de ventas de activos por parte de terceros a favor de Drivers (...).

53. Por ende, es imposible que exista un reporte y resumen de inversiones que se hayan realizado en la sucursal de Aneta en La Vicentina (o en cualquier otro lugar) por parte de Drivers, durante el periodo comprendido entre mayo a diciembre de 2017, como solicita la Intendencia. Consecuentemente, la falta de presentación de esta información no puede ser arbitrariamente considerada un incumplimiento (...) Exigir que se cumpla con algo que es imposible es, además de ilógico, ilegal.

5.2. Aneta dio cumplimiento con el requerimiento de información de la Intendencia en los términos solicitados.

54. En el Informe, la Intendencia señala que Aneta debería tener información de las inversiones realizadas por Drivers. La Intendencia concluye lo anterior con base en la información presentada por Aneta ante el Servicio de Rentas Internas. Así mismo, la Intendencia señala haber encontrado valores similares a aquellos reportados por Salinas mediante un cuadro de dudosa procedencia cuya autenticidad no ha sido corroborada o contrastada por la Intendencia (...)

55. Sin embargo, es fundamental tomar en cuenta que la información de compras y ventas propias presentada al Servicio de Rentas Internas por parte de Aneta, en su calidad de informante, -incluido su Anexo Transaccional Simplificado (ATS)- refleja la realidad de la actividad económica de Aneta, no la de Drivers. (...) las transacciones de 'ventas propias' y 'compras propias' reportadas en el ATS son responsabilidad de quien las reporta, no de terceros.

56. En este sentido, dado que la Intendencia solicitó información de inversiones REALIZADAS POR DRIVERS, no puede concluir que existió un incumplimiento por parte de Aneta al no haberse entregado información de compras o inversiones REALIZADAS POR ANETA. Como se señaló anteriormente, Drivers NO reportó ventas ni compras algunas durante el 2017 en su ATS, conforme se desprende del Anexo No. 28 al Informe. Tampoco se observa en el mismo documento que terceros -en su calidad de informantes- hubiesen reportado ventas a Drivers en el mismo periodo. (...).

58. Asimismo, si la Intendencia quería conocer información sobre las inversiones realizadas por Aneta en su sucursal de La Vicentina, dicha autoridad debió haber consultado toda la información pública, así como aquella constante en el Expediente de Investigación, por ejemplo, el escrito presentado por Aneta con número de trámite interno 202310404 o los ATS remitidos por el SRI, incluidos también como Anexo 28 al Informe. De modo que, las elucubraciones y suposiciones de la Intendencia han sido desmentidas por la información reportada por el SRI, así como



por aquella constante en el portal web de la SCVS. Al tratarse de un requerimiento de información que versa sobre las actividades realizadas por un tercero ajeno a Aneta, la información pública oficial obtenida de dichas autoridades de control es la única fuente de información fiable sobre Drivers a la que tiene acceso Aneta.

59. La información sobre supuestas inversiones reportadas por Salinas en copias simples y en cuadros sin firma de responsabilidad ha sido tomada como cierta por la Intendencia, sin verificación alguna sobre su procedencia, veracidad o fiabilidad. En contraste, los hechos descritos en este y el anterior acápite demuestran documentadamente que Drivers NUNCA realizó actividades económicas o inversiones durante el año 2017. Incluso, mediante este escrito queda demostrado que tales actividades económicas eran de imposible ejecución por parte de Drivers, dado que no existía hasta antes del 4 de octubre de 2017. Pese a lo prístino de este hecho, la Intendencia ha decidido creer ciegamente en las falsedades de Salinas, perjudicando los derechos de Aneta.

(...)

5.3. No existe ninguna inconsistencia en la información de inversiones presentada por Aneta.

62. Con respecto a las supuestas inconsistencias que menciona el Informe en los párrafos 85 al 88, se informa a la CRPI que la información contrastada por la Intendencia -proveniente de los escritos y anexos presentados por Aneta el 06 de diciembre de 2023 y 14 de agosto de 2024- tiene distintos fines, naturaleza y periodicidad, por lo que no es comparable entre sí. En consecuencia, es un craso error concluir que la información presentada por Aneta adolece de inconsistencias, sobre la base de comparaciones impertinentes. La CRPI está llamada a poner un alto a los abusos e irregularidades de la Intendencia en la sustanciación de este expediente y debe considerar que la falta de sentido común y de comprensión lectora de la Intendencia no puede ser imputable a Aneta como un incumplimiento.

63. En el escrito presentado por Aneta el 06 de diciembre de 2023 a las 14h44, signado con número de trámite interno 202310404, se realizó un análisis sobre los costos de entrada al mercado de escuelas de conducción que hubiese tenido que enfrentar Drivers de haber querido entrar a competir (lo cual nunca pasó); mientras que, en el escrito de 14 de agosto de 2024, se presentó el documento: “Estado de cuentas Drivers’ Academy-Aneta” que contiene saldos al 2018. Por ende, ambos documentos no son comparables.

64. El análisis sobre los costos de entrada al mercado presentado en el escrito de 06 de diciembre de 2023 a las 14h44, se basó en las condiciones presentes y verificables al momento de la suscripción del “Convenio de Alianza Estratégica entre Drivers y Aneta” (“Convenio”). Para ello se plantearon diversos escenarios y se usó la información que Aneta tuvo a su alcance al momento de presentación del escrito en referencia, cuyas fuentes se detallaron en su Anexo 3 (i.e. contratos de arriendo, contratos de construcción e información contable de Aneta).

65. Para el cálculo del costo de entrada al mercado de escuelas de conducción se incluyó todo tipo de costos, gastos e inversiones realizadas por Aneta en su sucursal de La Vicentina, previo al inicio de las operaciones del curso “Drivers’ Academy de Aneta”. En este sentido, se incluyeron los rubros correspondientes a arriendo, infraestructura, equipamiento, vehículos, taller mecánico, simuladores de conducción y puntos de venta.

66. Por otro lado, dado que Aneta no administraba la contabilidad de Drivers, para cuantificar sus inversiones en el curso “Drivers’ Academy de Aneta”, se consideró la información disponible en la parte no confidencial del Expediente de Investigación, a la fecha de elaboración del escrito presentado el 06 de diciembre de 2023 a las 14h44. A fin de cuantificar el aporte de Drivers se tomó en cuenta, de manera conservadora, la información de compras de simuladores reportada por dicho operador económico en octubre y diciembre del año 2018, considerando que durante 2017 Drivers no ejecutó actividad económica alguna.

67. Ahora bien, dado que el objetivo del análisis presentado en el escrito presentado el 06 de diciembre de 2023, a las 14h44, fue determinar los costos de entrada al mercado de escuelas de conducción, el primer escenario que se planteó fue enfocado en aquellos costos, gastos e inversiones efectuados previo al inicio de las operaciones del curso “Drivers’ Academy de Aneta”, en su sucursal de La Vicentina. Es decir, la temporalidad elegida para este análisis fue el periodo comprendido entre 2014 y 2017, sin perjuicio de que, para adoptar una posición conservadora se admitió hipotéticamente como costo de entrada la información presentada por Drivers mediante escrito de 6 de diciembre de 2022, a las 15h55, correspondiente a supuestas inversiones realizadas en 2018. Esto no contradice el hecho de que Drivers no realizó actividad económica alguna durante el 2017.

68. Solamente abarcando todo este periodo (i.e. 2014 y 2017) y los rubros anteriormente descritos (i.e. arriendo, infraestructura, equipamiento, vehículos, taller mecánico, simuladores de conducción y puntos de venta) se representaría de forma sustentada todos los costos de entrada que habría tenido que incurrir una escuela de conducción, que tenga misma capacidad instalada de Aneta, previo a iniciar operaciones con el curso “Drivers’ Academy de Aneta”. Caso contrario, de haberse tomado para el análisis en cuestión solamente las inversiones que se realizó en el contexto del Convenio -y no las que realizó Aneta por su cuenta con anterioridad a su suscripción-, se hubiere subvalorado aún más los costos de entrada al mercado”, alejándose excesivamente de su valor real. En sí, las inversiones realizadas por Aneta en infraestructura, equipamiento, vehículos, taller mecánico y puntos de venta, previo a la suscripción del Convenio, también se utilizaron y fueron aportados por Aneta para el desarrollo del curso “Drivers’ Academy de Aneta”.

69. En contraste, mediante escrito presentado por Aneta el 14 de agosto de 2024., se adjuntó el “Estado de cuentas Drivers’ Academy-Aneta” que contiene saldos de inversiones iniciales al 31 de enero de 2018, un resumen de resultados al 01 de abril de 2018 y los saldos por pagar de Drivers, en el contexto del Convenio. Es decir, esta información tuvo como objetivo servir a los fines legítimos del Convenio (i.e.

un Joint Venture) y tiene corte a distintos meses del año 2018, donde las operaciones del curso “Drivers’ Academy de Aneta” ya habían iniciado.

70. En esta línea de ideas, la información presentada por Aneta mediante escritos y anexos de 06 de diciembre de 2023 y 14 de agosto de 2024 difiere y no es comparable entre sí puesto que sus fines, naturaleza y temporalidad son distintos, (...)

71. Por ende, no existe ninguna inconsistencia en la información presentada por Aneta mediante escritos de 06 de diciembre de 2023 y 14 de agosto de 2024, toda vez que la información presentada en cada uno de ellos no es comparable ni equiparable debido a sus fines, naturaleza y temporalidad. El hecho de que la Intendencia no pueda comprender de forma correcta la información presentada por Aneta no puede ser fundamento para sustentar una posible sanción por parte de la CRPI.

72. Finalmente, cabe acotar que, de todas formas, la información de las inversiones realizada por Aneta o Drivers es irrelevante e impertinente para los fines del Expediente de Investigación, dado que, a través de dicha información no se puede demostrar -de ninguna forma- la existencia de un acuerdo horizontal para la fijación concertada de precios. Recordemos señores Comisionados que, los acuerdos de precios únicamente pueden ser ejecutados entre competidores reales, no potenciales. Por lo cual, tratar de sustentar la existencia de competencia a través de inversiones es, por decir lo menos, descabellado. Debemos preguntarnos ¿Por qué la Intendencia solicita información que no sirve a la investigación de la SCE? ¿Salinas está utilizando a la Intendencia como herramientas para el “Discovery” de pruebas que quiere utilizar en los litigios civiles y mercantiles que tiene con Aneta?”

[115] En relación con la no entrega de la grabación de audio de la sesión de directorio de 14 de septiembre de 2017, solicitada por la INICAPMAPR, el operador económico ANETA argumentó lo siguiente:

“(...) Aneta reitera que dicho audio no existe y que, contrario a lo que especula la Intendencia, al respecto no existe ninguna contradicción o intento de confusión por parte de Aneta. Es muy diferente que la Intendencia quiera torcer el sentido expreso de las palabras y así poder labrar una interpretación que se adecue a sus intereses. Sobre este punto, en un primer escrito Aneta afirmó que como corporación ajena a las disposiciones de la Ley de Compañías, Aneta no está obligada a grabar sus reuniones de directorio, lo cual es totalmente cierto. Posteriormente, en un segundo escrito, Aneta complementó que, además de la inexistencia de la obligación de grabar sus reuniones, no dispone de un respaldo de la grabación del Directorio celebrado el 14 de septiembre de 2017, debido a un ataque cibernético que afectó los sistemas de Aneta”, particularmente, a la computadora de la Secretaria General de Aneta.

75. Ambas declaraciones no son excluyentes ni contradictorias entre sí. Impresiona la audacia de la Intendencia al señalar que la entrega de información de Aneta ha

estado “plagada de inconsistencias” solo por el hecho de que no alcanza a comprenderla correctamente. Más aún, es incomprensible lo que la Intendencia trata de argumentar haciendo alusión a la grabación solicitada en un oficio de socios de Aneta, suscrito el 20 de abril de 2021. Por lo cual, se aclara a la CRPI que Aneta no ha señalado en ningún momento que sus reuniones no sean grabadas, sino que: 1) no tiene obligación de hacerlo; y, 2) no cuenta con un respaldo de la grabación del Directorio celebrado el 14 de septiembre de 2017.

76. La inexistencia de la grabación en cuestión no depende de la voluntad de Aneta, así como su presentación tampoco depende de la imposición de una multa. En otras palabras, por más multas que la Intendencia busque imponer a Aneta, la inexistencia de la grabación del Directorio celebrado el 14 de septiembre de 2017 permanecerá siempre como un hecho inmutable. Dado que nadie está obligado a lo imposible, insistir en la entrega de un audio que no existe implica violar el artículo 195 del COA.

77. Para mayor claridad y mejor referencia de la CRPI, adjunto al presente escrito se adjunta una declaración juramentada otorgada por la señora Alba Celeste Macías Sierra, en su calidad de secretaria de la Gerencia General de Aneta. La señora Macías Sierra ha fungido como secretaria de la Gerencia General de Aneta desde 1978 y ha tenido a su cargo el registro de las juntas de Directorio Nacional de Aneta. Esta declaración cumple con ratificar que la grabación del Directorio celebrado el 14 de septiembre de 2017 no existe debido a un ataque cibernético.”

[116] En adición, el operador económico indicó en su defensa que habría cumplido con el resto de requerimientos por parte de la Intendencia, conforme lo siguiente:

“78. La pésima redacción del Informe impide conocer con precisión cuáles son los requerimientos de información respecto de los que supuestamente Aneta habría incurrido en incumplimiento. Tal es así que, pese a haber declarado el cumplimiento de sendos de estos requerimientos mediante providencia dictada el 16 de agosto de 2024, a las 15h47, de forma general y sin ninguna particularización, en el número 6.4. del Informe, la Intendencia señaló que: “ANETA no cumplió con la entrega de información, requerida por esta Autoridad, y detallada en el punto 4.2, del Informe.”

79. Por su parte, el punto 4.2. del Informe hace referencia a varios de los requerimientos de información realizados por la Intendencia mediante providencias de 19 de julio de 2024, a las 12h05, 25 de julio de 2024 a las 16h46, 29 de julio de 2024 a las 11h22, 05 de agosto de 2024 a las 10h35. En este recuento de providencias, la Intendencia no ha diferenciado aquello que ya ha sido cumplido por Aneta, de aquello sobre lo que todavía existen discrepancias. Claramente, esto impide que Aneta ejerza de forma efectiva su derecho a la defensa, toda vez que las acusaciones de la Intendencia no son claras.

80. Para aclarar esta situación, a continuación, se adjunta un cuadro que resume el cumplimiento de algunos de los elementos observados en el número 4.2. del Informe:

Tabla 1 - Requerimientos declarados como cumplidos en providencia de 16 de agosto de 2024

Requerimiento	Cumplimiento	No. trámite escrito	Razón por la cual está cumplido	Providencia 16 de agosto de 2024
Audio del Directorio de ANETA de 14 de septiembre de 2017.	Escrito de 29 de julio de 2024	202414488	No existe audio. Cumplimiento imposible.	Incumplido por supuestas inconsistencias.
Copias certificadas de todos los informes presentados por la Gerencia informando al Directorio sobre los resultados del acuerdo entre DRIACSA y ANETA.	Escrito de 14 de agosto de 2024	202415616	En el No. 3.1.4. de providencia dictada el 16 de agosto se dio por cumplido este requerimiento	Cumplido
Informe presentado por Miguel Cantos, en la reunión de directorio de 31 de mayo de 2022, a la que se hace referencia en el acta de directorio de 31 de mayo de 2022.	Escrito de 14 de agosto de 2024	202415616	En el No. 3.1.8. de providencia dictada el 16 de agosto se dio por cumplido este requerimiento	Cumplido

81. El cumplimiento de los demás elementos que no han sido considerados en el cuadro anterior ha sido demostrado con base en lo desarrollado en acápite anteriores. De modo que, pese a la ilegalidad de los requerimientos de información de la Intendencia, Aneta ha presentado toda la información disponible en sus archivos para cumplir con ellos. Es necesario aclarar que cumplir con el deber de colaboración previsto en los artículos 48, 49 y 50 de la LORCPM, así como con los requerimientos de la Intendencia, no implica la creación ex novo de documentos históricos o la asunción de obligaciones imposibles por parte de los operadores económicos. Por lo cual, Aneta recalca que los requerimientos de la Intendencia han sido atendidos en la medida en la que exista información o documentos disponibles para reportar.”

[117] Finalmente, el operador económico ha señalado que la INICAPMAPR ha exagerado los hechos para justificar la imposición de una sanción, de acuerdo a lo siguiente:

“85. Es claro que la figura de la insistencia procede únicamente cuando el operador económico no ha remitido la información o dado contestación en el término dispuesto. En contraste, la prórroga se concede para garantizar lo dispuesto en el artículo 76(6) de la Constitución. Por ende, la CRPI debe tomar en cuenta que Aneta en todo momento dio contestación a lo solicitado por la Intendencia, con la información que tuvo a su alcance dentro de los términos otorgados.

86. La solicitud y concesión de prórroga no es lo mismo que una insistencia de entrega de información bajo prevenciones de ley. Es necesario precisar esta diferencia toda vez que la Intendencia, acostumbrada a manipular los hechos que conoce, ha tratado de representar una situación más grave de la que en realidad se desprende de los hechos de este caso.”

7.3 Análisis y pronunciamiento de la Comisión de Resolución de Primera Instancia:

[118] El presente expediente tiene su origen en una presunta falta de colaboración por parte del operador económico ANETA en el curso del expediente No. SCPM-IGT-INICAPMAPR-15-2022, circunstancia que, de conformidad con el criterio de la INICAPMAPR, encaja en lo establecido en el artículo 85 literales c) y d) de la LORCPM, esto es:

“Art. 85.- Multas coercitivas.- La Superintendencia de Competencia Económica, independientemente de las multas sancionadoras y sin perjuicio de la adopción de otras medidas de ejecución forzosa previstas en el ordenamiento, podrá imponer, previo requerimiento del cumplimiento a las empresas u operadores económicos, asociaciones, uniones o agrupaciones de éstas, y agentes económicos en general, multas coercitivas de hasta 200 (doscientos) Remuneraciones Básicas Unificadas al día con el fin de obligarlas:

[...]

c. Al cumplimiento de lo ordenado en una resolución, requerimiento o acuerdo de la Superintendencia de Competencia Económica.

d. Al cumplimiento del deber de colaboración establecido en el artículo 50.

[...]”

[119] En primer lugar es importante situar el desarrollo de los hechos, para ello es relevante anotar que mediante resolución de 28 de marzo de 2024, a las 16h03, la INICAPMAPR formuló cargos en contra de varias personas naturales y operadores económicos, entre ellos ANETA, por la supuesta práctica tipificada en el artículo 11 de la LORCPM.

[120] Así, en providencia de 24 de abril de 2024, a las 11h12, la Intendencia dispuso la apertura del término probatorio por el término de sesenta (60) días. Además, mediante providencia dictada el 19 de julio de 2024 a las 12h05, agregó el escrito presentado el 18 de julio de 2024, a las 14h54, por José Daniel Salinas Rojas, quien requirió la práctica de diligencias probatorias, consistentes

en solicitudes de información a ANETA y a Gorki Salomon Obando Utreras. En la misma providencia se requirió al solicitante que aclare su pedido y se prorrogó el término probatorio del expediente No. SCPM-IGT-INICAPMAPR-15-2022 por veinte (20) días adicionales.

- [121] Una vez que José Daniel Salinas Rojas completó su petición de diligencias probatorias con escrito de 23 de julio de 2024 a las 15h41, la INICAPMAPR, a través de providencia de 25 de julio de 2024, a las 10h47, dispuso varias solicitudes de información al operador económico ANETA, siendo este acto el origen de la controversia. Posteriormente, el órgano de investigación persistió en la consecución de la información mediante providencias de 5 de agosto de 2024 a las 10h35; y, 12 de agosto de 2024 a las 14h17.
- [122] En este sentido, el órgano de investigación ha realizado solicitudes al operador económico ANETA en el marco de lo establecido en el artículo 50 de la LORCPM, respecto a información que considera fundamental para la sustanciación del expediente No. SCPM-IGT-INICAPMAPR-15-2022, durante la etapa probatoria, y pretende que el operador económico cumpla en entregar dicha información, bajo la obligación de una multa coercitiva.
- [123] El operador económico ANETA ha respondido las solicitudes de información de la INICAPMAPR con escritos de 31 de julio de 2024 a las 15h58; 6 de agosto de 2024 a las 16h55; y, 14 de agosto de 2024 a las 17h11. No obstante, del análisis desarrollado por la Intendencia se ha concluido que han sido insuficientes pues el operador económico se habría negado a la entrega de declaraciones juramentadas, negado la entrega de audios de reuniones y habría realizado entrega parcial de cierta información financiera.
- [124] Consecuentemente, a continuación se analizará en detalle la información solicitada, que se encuentra pendiente de ser entregada o completada por parte del operador económico y que puede ser obtenida a través de una multa coercitiva, considerando los resultados de la Intendencia y los argumentos del operador económico.

7.3.1. Respecto al archivo de audio de la reunión de directorio de ANETA de 14 de septiembre de 2017:

- [125] La INICAPMAPR, a través de sus solicitudes, ha pretendido obtener una copia del archivo de audio de la reunión de directorio de ANETA, que se habría desarrollado el 14 de septiembre de 2017, no obstante, hasta el momento el operador económico no ha entregado dicho elemento.
- [126] Con escrito de 25 de julio de 2024, el operador económico se excusó ante la INICAPMAPR indicando que no tiene la obligación de grabar las reuniones de su directorio, posteriormente, el 14 de agosto de 2024 informa a la INICAPMAPR que debido a un ataque cibernético, no dispone de dicho archivo audio. La Intendencia señala una incongruencia puesto que consta como anexo al escrito de 14 de agosto de 2024 un oficio suscrito por los socios de ANETA el 20 de abril de 2021, en el cual solicitaron la entrega de una copia íntegra del audio de la sesión debidamente certificada por el Secretario de la Asamblea Gorky Obando Utreras.
- [127] Por su parte, el operador económico ANETA, conforme se referenció en la subsección precedente, reiteró que el archivo de audio no existe debido a un ataque cibernético y que no habría contradicciones en las respuestas presentadas, que serían complementarias. También se ha señalado que no existe forma de coacción que permita conceder el fichero de audio, toda vez que este no existe.

- [128] De lo señalado, esta CRPI destaca que, aunque legalmente no era obligatorio para el operador económico ANETA documentar sus sesiones de directorio en archivo de audio, ésta si era una práctica común que aplicaba en sus sesiones, lo cual ha sido reconocido por el propio operador económico, por lo tanto, el fichero de la reunión de 14 de septiembre de 2017 si existió en algún momento, lo que justifica que el operador económico no haya accedido a presentar una declaración juramentada sobre su inexistencia. En este sentido, el requerimiento realizado por la Intendencia no era absurdo.
- [129] En cuanto a la excusa de que el archivo no existe debido a un ataque cibernético; en un primer momento, el operador económico ANETA no informó este particular a la Intendencia y se excusó en su discrecionalidad para realizar las grabaciones, aun cuando conocía que comúnmente se usaba una grabadora digital en las reuniones y que el presunto ataque habría ocurrido en el año 2018³.
- [130] Luego de 20 días, con escrito de 14 de agosto de 2024, el operador económico recién informa a la INICAPMAPR que no dispone del archivo porque habría sido extraviado en un presunto ataque a la computadora de la Secretaria de Gerencia, no obstante, no remitió respaldo alguno de dicho evento, tales como una denuncia realizada tras dicho ataque o un informe pericial que garantice el extravío definitivo del archivo, circunstancias que, con fundamento, han causado incertidumbre en la INICAPMAPR respecto a las respuestas del operador económico.
- [131] Además, el 20 de abril de 2021, tras que se extraviara la información, los socios de ANETA solicitaron copia del archivo, respecto a la respuesta a esta solicitud no existe evidencia en el expediente.
- [132] De hecho el único respaldo documental aportado es la declaración juramentada de la dependiente del operador económico ANETA que ha sido presentada a esta CRPI y que en lo principal informa:

“(...) 3) En mi calidad de secretaria de la Gerencia General de Automóvil Club del Ecuador ANETA he tenido a mi cargo la custodia de los archivos de las juntas de Directorio Nacional de Automóvil Club del Ecuador ANETA; 4) Para la grabación de las juntas de Directorio Nacional de Automóvil Club del Ecuador ANETA, desde que existe la tecnología, utilizo una grabadora digital. Tales grabaciones son posteriormente transferidas a mi computadora personal para su almacenamiento digital; 5) No todas las juntas de directorio nacional de Automóvil Club del Ecuador ANETA son grabadas; 6) En el año 2018, la computadora en la que almacenaba varios documentos, entre ellos las grabaciones de las juntas de directorio nacional de Automóvil Club del Ecuador ANETA, sufrió un daño irreparable producto de un ataque cibernético. Ante tal avvenimiento, remití mi computadora al departamento de sistemas de Automóvil Club del Ecuador ANETA, donde se intentó recuperar la información perdida. Sin embargo, el jefe del departamento de sistemas me informó que el costo del procedimiento de recuperación que se debía contratar a un tercero oscilaba entre los USD 7000 a 15000 dólares de los Estados Unidos de América, sin

³ Anexo escrito de 29 de agosto de 2024, signado con ID: 202416714. Declaración juramentada ante la notaria Quincuagésima Octava del cantón Quito de 28 de agosto de 2024.

garantías de éxito. Ante esta situación, se decidió no proceder con la recuperación de la información y se optó por reemplazar el disco duro de mi computadora. Es por esta razón que no existe una grabación de la junta de directorio nacional de Automóvil Club del Ecuador ANETA celebrada el 14 de septiembre de 2017.”

- [133] Es decir, el operador económico ANETA ha terminado por presentar una declaración juramentada de una empleada, para afirmar que no existe la grabación de la junta de directorio realizada el 14 de septiembre de 2017 debido a que fue extraviada, cuando con providencia de 29 de julio de 2024, la Intendencia dispuso a ANETA que ante la negativa de entregar el audio, el representante legal de ANETA presente una declaración juramentada afirmando este hecho, ante lo cual el operador económico ha presentado una férrea oposición, calificándolo de capricho y concluyendo que se trata de un acto jurídicamente improcedente.
- [134] Sin embargo de lo analizado, no se ha identificado claramente por parte de la INICAPMAPR la importancia del contenido de dicho archivo de audio a efectos de la investigación en el expediente, al devenir de una solicitud de uno de los implicados, por lo cual, considerando que el operador económico ha entregado una declaración que da cuenta de la inexistencia del archivo y que, por lo tanto, ha advertido que le es imposible cumplir con el requerimiento, el imponer una multa coercitiva no tendría efecto alguno.

7.3.2. Respecto a los informes de resultados de la Gerencia de ANETA relativos al convenio con DRIVERS:

- [135] Conforme se indicó en la sección 6.1 de la presente resolución, la INICAPMAPR a través de providencia de 19 de julio 2024 a las 12h05, requirió que el operador económico ANETA presente copias certificadas de todos los informes presentados por la Gerencia de dicho operador económico, en los cuales comunique a su Directorio sobre los resultados del acuerdo entre DRIACSA y ANETA.
- [136] Con escrito de 25 de julio de 2024 a las 16h46, ANETA presentó una copia certificada del extracto del acta de sesión ordinaria del Directorio celebrada el 31 de mayo de 2022, donde se trató temas relacionados con los resultados del *joint venture*, indicando que es el único respaldo que ha identificado.
- [137] Puesto que de la información remitida, la INICAPMAPR identificó información complementaria, a través de providencia de 29 de julio de 2024 a las 11h22, solicitó que ANETA entregue el informe presentado por Miguel Cantos, en la reunión de directorio de 31 de mayo de 2022, así también insistió en la entrega de los informes de Gerencia relativos al acuerdo entre DRIACSA y ANETA. También con providencia de 5 de agosto de 2024 a las 10h35 insistió en lo solicitado al no haber obtenido respuesta por parte de ANETA.
- [138] Con escrito y anexos presentados el 14 de agosto de 2024 a las 17h11, el operador económico ANETA remitió los siguientes documentos a la INICAPMAPR: a) Informe legal presentado por Miguel Cantos; b) Informe de Gerencia General Convenio de Alianza Estratégica de 15 de marzo de 2022; y, c) Extracto no confidencial de la copia certificada de los extractos de las actas de sesión ordinaria del directorio de ANETA de 2 de febrero de 2022, 25 de febrero de 2022, 31 de mayo de 2022, 28 de febrero de 2023 y 24 de noviembre de 2024.

- [139] Respecto a esta información la INICAPMAPR no ha calificado de forma explícita en su informe si se encuentra acorde a sus requerimientos o se trata de información parcial que pueda justificar la imposición de una multa coercitiva; sin embargo, consta mencionada en la tabla 3 del informe.
- [140] Por su parte, el operador económico ANETA señaló en sus alegatos que la Intendencia ha fallado en diferenciar entre las solicitudes que han sido cumplidas y aquellas que mantienen discrepancias. En particular, respecto a la solicitud de informes de la Gerencia de ANETA, el operador económico señaló que en el punto 3.1.4 de la providencia emitida el 16 de agosto de 2024, la propia Intendencia dio por cumplido el requerimiento, de igual forma, en el punto 3.1.8 de la misma se habría declarado el cumplimiento de la entrega del informe legal presentado por Miguel Cantos en la junta de 31 de mayo de 2022.
- [141] Conforme lo señalado, no existe mérito para continuar con el proceso de multa coercitiva respecto a este requerimiento en particular, toda vez que no se ha detallado por la Intendencia cuáles son los elementos en discrepancia que se debería obligar a cumplir o la manera en que el operador económico ha faltado al deber de colaboración establecido en la Ley.

7.3.3. Respecto a las solicitudes de información de socios y directores en relación a los resultados del convenio con DRIVERS:

- [142] Mediante providencia de 25 de julio 2024 a las 10h47, la INICAPMAPR dispuso a ANETA que presente copias de las solicitudes de información remitidas por parte de socios y directores a Gorki Salomón Obando Utreras, Gerente de ANETA, relacionadas al convenio con DRIVERS, así como sus respectivas respuestas, entre el 19 de septiembre de 2017 hasta el 9 de agosto de 2021.
- [143] Por su parte, ANETA con escrito de 31 de julio de 2024 afirmó que no había podido encontrar documentación con las características señaladas. En consecuencia, a través de providencia de 5 de agosto de 2024 a las 10h35, la Intendencia requirió al operador económico una declaración juramentada del representante legal de ANETA, que afirme la inexistencia de los documentos requeridos.
- [144] Finalmente, con escrito y anexos de 14 de agosto de 2024 a las 17h11 ANETA entregó a la SCE un documento denominado Carta de Socios Activos de Aneta, de 20 de abril de 2021. Luego de su revisión la Intendencia concluye que no guarda relación con el requerimiento realizado, pues se trata de una carta dirigida al Presidente de ANETA, no al Gerente, y que además trata un pedido de acceso a los documentos de constitución de DRIVERS, no respecto a la ejecución del convenio DRIVERS-ANETA.
- [145] El objetivo original de este requerimiento conforme lo indicado por el solicitante fue:

“(…) demostrar que AUTOMOVIL CLUB DEL ECUADOR ANETA se encontraba enteramente controlada y bajo disposición del señor OBANDO UTRERAS, sin que los mecanismos democráticos establecidos en los estatutos tengan eficacia real, pues la referida persona tiene control exclusivo y factico sobre el operador económico. La rendición de cuentas es el mecanismo sine qua non, mediante el cual un representante legal de una entidad sin fines de lucro puede ser controlado por

sus socios. En el caso particular de esta empresa esto no existe. En ese sentido, es correcto es que sea sancionado a título personal”⁴

- [146] Conforme lo referenciado, el solicitante anticipa que, dado que no existía rendición de cuentas, no existirán los elementos probatorios que requirió a la Intendencia sean presentados por parte de ANETA. Así, el propio operador económico ANETA hasta el momento no ha podido presentar a la Intendencia lo solicitado. En consecuencia, lo pretendido por la INICAPMAPR a través del presente procedimiento es que se presente la declaración juramentada por parte del representante legal de ANETA que dé cuenta de este resultado.
- [147] Respecto a la entrega de declaraciones juramentadas sobre la inexistencia de documentación, el operador económico ANETA se ha opuesto a los requerimientos de la Intendencia, como en su escrito 29 de agosto de 2024, ID. 202416714, presentado a esta Comisión, indicando que tal acto es jurídicamente improcedente, arbitrario y no aporta a la investigación.
- [148] Aunque el operador económico ANETA realiza una fundamentación acomodaticia y exagerada sobre la presentación de una declaración juramentada, pues lo que se pretende no es una prueba de inocencia como señala, sino una ratificación sobre sus propias afirmaciones; se debe considerar que los artículos 48, 49 y 50 de la LORCPM establecen la obligación de presentar datos, documentación o información verdadera, la cual puede ser sujeta a procesos de verificación.
- [149] Por su parte, la INICAPMAPR indica que las respuestas de ANETA han presentado inconsistencias y falsedades, pero no detalla cuales serían estas respecto a las solicitudes de socios al Gerente de ANETA, que ameritarían la confirmación de sus afirmaciones a través de una declaración juramentada.
- [150] Por tanto, a través de sus respuestas la INICAPMAPR ya cuenta con los elementos para establecer que no existieron procesos de rendición de cuentas respecto a la ejecución del convenio de DRIVERS, en línea con el criterio aplicado frente a la información presentada por otros operadores económicos. En este sentido, no se encuentra mérito en desarrollar un procedimiento de multa coercitiva con el único objetivo que se presente una declaración juramentada.

7.3.4. Respecto a la información de inversiones realizadas en La Vicentina:

- [151] A través de providencia de 25 de julio 2024, a las 10h47, la Intendencia requirió al operador económico ANETA que presente un reporte y resumen relativos a la inversión realizada en la sucursal de La Vicentina en donde se evidencie que las inversiones realizadas por parte de DRIVERS iniciaron antes del 14 de septiembre del 2017, por ello se estableció que el periodo para la información solicitada sería entre el 1 de mayo de 2017 hasta el 1 de abril de 2018.
- [152] Ante la negativa del operador económico a entregar la información, bajo el argumento de que DRIVERS no estuvo activo sino después del 10 de octubre de 2017, a través de providencia de 5 de agosto de 2024 a las 10h35, la INICAPMAPR solicitó que de forma contingente el representante legal de ANETA presente una declaración juramentada afirmando que no dispone

⁴ Escrito presentado por José Daniel Salinas Rojas, el 18 de julio de 2024.

del reporte y resumen de inversión realizado en la sucursal de La Vicentina por parte de DRIVERS, en el periodo comprendido entre el 1 de mayo de 2017 hasta el 1 de abril de 2018.

- [153] A pesar de que el operador económico afirmó a través de escrito de 14 de agosto de 2024 que no dispone del reporte y resumen de inversión solicitado; sin embargo, si entregó información sobre las inversiones de DRIVERS en La Vicentina correspondientes al periodo de enero a abril de 2018 por un total de USD 262.313,20. Ahora bien, la INICAPMAPR ha señalado que existen incongruencias respecto a esta información y la provista con anterioridad por ANETA adjunta a escrito de 6 de diciembre de 2023, donde se mostraba que la mayoría de las inversiones correspondían únicamente a ANETA con un monto de USD 489.994,40, en tanto que DRIVERS habría aportado únicamente USD 9.111,59, que corresponderían a la adquisición de un simulador comprado en octubre de 2018 y unas gafas de realidad virtual en diciembre de 2018.
- [154] La Intendencia también realiza una comparación respecto de la información provista por José Daniel Salinas Rojas en los anexos del escrito de 6 de diciembre de 2022, donde consta una inversión de ANETA por USD 144.089,33 y DRIVERS por USD 118.223,87 dando el total de USD 262.313,20, información que si bien coincide con el monto y estructura presentados por el operador económico ANETA el 14 de agosto de 2024, diferirían en la temporalidad, por cuanto la información provista por José Daniel Salinas Rojas indicaría desgloses desde el 15 de junio de 2017⁵, en tanto que la información provista por ANETA, como se indicó, se refiere al periodo enero a abril de 2018.
- [155] Por su parte, el operador económico ANETA argumenta que ha cumplido con el requerimiento de información de la Intendencia, a través de la entrega del anexo presentado el 14 de agosto de 2024, que contiene el detalle de inversiones de DRIVERS en la sucursal de ANETA en La Vicentina que se encontraba en su poder y que corresponde al periodo comprendido entre enero y abril de 2018.
- [156] El operador económico hace énfasis en señalar que DRIVERS no existió legalmente antes del 4 de octubre de 2017, por lo que habría sido imposible que realice inversiones o actividades económicas antes de esa fecha, así lo respalda con la información financiera obtenida del portal de la SCVS, donde la única transacción registrada se refiere al capital suscrito para su constitución; así como a través de la revisión del Anexo Transaccional Simplificado aportado por el SRI, donde se ha comprobado que no existen ventas o compras, propias ni de terceros, durante el año 2017⁶. El operador económico también indica que la INICAPMAPR se equivoca en considerar que la información del ATS de ANETA puede representar la actividad económica de DRIVERS o en confiar en la información de inversiones reportadas por José Daniel Salinas Rojas sin contar con verificación sobre su veracidad.
- [157] Con respecto a las inconsistencias señaladas por la INICAPMAPR, conforme lo referenciado en la subsección anterior, el operador explica que los escritos y anexos presentados el 6 de diciembre de 2023 y 14 de agosto de 2024 no son comparables entre sí, puesto que el primero haría

⁵ De acuerdo a la Intendencia existen transacciones con los proveedores de ANETA, relativos a la adquisición de insumos para la construcción del local de la Vicentina, desde el 15 de junio de 2017.

⁶ De la revisión de la base de datos se encuentra que la única transacción registrada en 2017 corresponde a una compra informada por tercero, realizada por DRIVERS en el mes de noviembre, por un monto inferior a USD \$ 10,00.

referencia a una estimación de los costos de entrada al mercado de escuelas de conducción para DRIVERS a partir de 2018; en tanto que el segundo, contendría información de saldos de inversiones iniciales al 31 de enero de 2018, resumen de resultados al 1 de abril de 2018 y saldos por pagar de DRIVERS, en el marco del Convenio desarrollado con ANETA.

- [158] Finalmente, el operador económico ANETA argumenta que, de cualquier forma, la información de las inversiones es irrelevante para la configuración de la conducta anticompetitiva estudiada en el expediente No. SCPM-IGT-INICAPMAPR-15-2022, que pretende demostrar la existencia de un acuerdo horizontal para la fijación concertada de precios.
- [159] Del análisis de los elementos aportados, esta Comisión destaca lo siguiente:
- [160] Naturalmente, la información financiera y las transacciones realizadas por un operador económico debe encontrarse registradas en las bases de datos de la administración pública y las estadísticas oficiales, de otra forma, corresponderían al ámbito de la economía sumergida. En el mismo sentido, se encuentra justificado el argumento de ANETA de que el operador económico DRIVERS no pudo, formalmente, realizar transacciones como persona jurídica antes de su constitución y así lo respaldan los registros de la SCVS y el SRI revisados por la CRPI.
- [161] No obstante, se debe considerar que para operativizar una empresa, sus socios, accionistas o dueños previamente deberán realizar inversiones en planta, equipo, legalizaciones entre otros, las cuales no se registran como adquisiciones de la compañía, en cambio parte de ellas tienen su equivalente en el patrimonio de la misma.
- [162] También es cierto que un operador económico no puede presentar información relativa a la contabilidad de otro operador económico, salvo que exista de por medio una vinculación societaria o un convenio de cooperación, en cuyo caso tendría acceso a información sobre el desarrollo del convenio.
- [163] En particular, de la revisión de la información de ATS del SRI aportada en el ANEXO 28 (ID. 256242), no se ha podido constatar las afirmaciones de la INICAPMAPR respecto a la existencia de transacciones de compras por parte de DRIVERS de insumos para la construcción del local de La Vicentina, desde el 4 de septiembre de 2017⁷. Lo que se ha verificado es que existen compras por parte de ANETA a partir del 1 de junio de 2017 se corresponden a mano de obra que habrían sido empleada para la implementación del local en La Vicentina.
- [164] Por lo tanto, la información reportada en el documento denominado “INFORME DE INVERSIÓN – ACADEMIA DE CONDUCCIÓN DRIVERS’ ACADEMY”, presentado a continuación, no tiene un sustento en los registros del SRI, si bien se indican los números de factura no existe constancia en el expediente del detalle de dichos documentos⁸.

⁷ Aseveración realizada en base al detalle de inversiones presentado en el Anexo al escrito presentado por José Daniel Salinas Rojas el 6 de diciembre de 2022, signado con número de ID. 259702.

⁸ A manera de ejemplo, revisando la base de datos de ATS se ha identificado transacciones de ANETA y DRIVERS con los operadores económicos ACERCONS-QUITO CIA. LTDA. y GRUPO ACERCONS CIA. LTDA. a partir del mes noviembre del año 2019.



INFORME DE INVERSIÓN - ACADEMIA DE CONDUCCIÓN DRIVERS' ACADEMY

RESUMEN DE INVERSIÓN DRIVERS' ACADEMY	
Materiales	\$ 51.496,77
Diseño y Construcción de Equipos	\$ 22.977,41
Mano de Obra	\$ 49.267,20
Total Inversión	\$ 123.741,38

45.979,26
22.977,41
49.267,20
118.223,87



Fecha: miércoles, 14 de marzo de 2018

Fecha	Factura	Proveedor	Descripción	Cantidad	Valor	Subtotal	IVA 12%	Total
4-sep.-17	001-002-000046507	ACERCONS	PERFIL UPN 100x6 63.6	2	\$ 64,51	\$ 129,02	\$ 15,48	\$ 144,50
4-sep.-17	001-002-000046507	ACERCONS	TUBO CUADRADO 50x3 (2x3) 25.50	2	\$ 23,74	\$ 47,47	\$ 5,70	\$ 53,17
15-sep.-17	001-002-000047263	ACERCONS	TUBO CUADRADO 100 x 2.0 34.63	2	\$ 32,65	\$ 65,30	\$ 7,84	\$ 73,14
19-sep.-17	001-002-000047399	ACERCONS	TUBO CUADRADO 50x3 (2x3) 25.50	2	\$ 23,74	\$ 47,47	\$ 5,70	\$ 53,17
19-sep.-17	001-002-000047399	ACERCONS	TUBO CUADRADO 75x1.8 (1x1.8) 8.22	7	\$ 7,78	\$ 54,44	\$ 6,53	\$ 60,97
29-sep.-17	001-002-000047972	ACERCONS	VARILLA CORRUGADA 12 x 12 ADELCA 4.25	15	\$ 9,22	\$ 138,30	\$ 16,60	\$ 154,90
3-oct.-17	001-002-000048119	ACERCONS	TUBO CUADRADO 100 x 3.0 54.26	3	\$ 59,68	\$ 179,04	\$ 21,48	\$ 200,52
6-nov.-17	001-002-000049879	ACERCONS	TOOL NEGRO L/C 4.00	1	\$ 70,95	\$ 70,95	\$ 8,51	\$ 79,46
6-nov.-17	001-002-000049879	ACERCONS	TOOL NEGRO L/C 6.00	1	\$ 106,42	\$ 106,42	\$ 12,77	\$ 119,19
6-nov.-17	001-002-000049879	ACERCONS	TUBO RECTANGULAR 20 x 40 x 1.5	2	\$ 8,13	\$ 16,25	\$ 1,95	\$ 18,20
2-ene.-18	001-001-000093762	ILUMINZA	PLACA DE INTERFERIE DOBLE METAL LEVITON	6	\$ 4,60	\$ 27,60	\$ 3,31	\$ 30,91
11-ene.-18	001-001-0001169	CENCON	CABLE 12C X 14 AWG	5	\$ 8,14	\$ 40,68	\$ 4,88	\$ 45,56
10-ene.-17	001-001-000001653	IMPERTECNICA	MANO DE OBRA, INSTALACIÓN DE ASFALUM	319	\$ 2,50	\$ 797,50	\$ 95,70	\$ 893,20
29-ene.-18	001-001-0488148	LABOTEC RS	CABLE HDMI NEGRO SMTS	3	\$ 10,50	\$ 31,50	\$ 3,78	\$ 35,28
29-ene.-18	001-001-0488148	LABOTEC RS	ADAPTADOR DISPLAY PORT A HDMI	1	\$ 22,00	\$ 22,00	\$ 2,64	\$ 24,64

- [165] En este sentido, de acuerdo a los elementos aportados por la INICAPMAPR lo que queda claro es que ANETA ha realizado adquisiciones de materiales, mano de obra y equipos a partir del 1 de junio de 2017, que corresponderían a inversiones, mientras que no existen respaldos documentales respecto a que DRIVERS o José Daniel Salinas Rojas hayan realizado inversiones en el mismo año. Si DRIVERS se constituyó a través de otras personas naturales o jurídicas, entonces los respaldos de este hecho debieron ser requeridos a DRIVERS.
- [166] Por otra parte, efectivamente la información presentada en los escritos de 6 de diciembre de 2023 y de 14 de agosto de 2024, por parte del operador económico ANETA presenta grandes diferencias en su contenido, que corresponderían al objetivo para que fueron formulados, de manera que no se pueden comparar de forma directa⁹.
- [167] En cambio como se ha señalado, existe coincidencia exacta entre la información aportada el 14 de agosto de 2024, con los montos reportados por José Daniel Salinas Rojas en los anexos del escrito de 6 de diciembre de 2022, por tanto, la realidad sería que existió una inversión de ANETA por USD 144.089,33 y DRIVERS por USD 118.223,87, con corte a abril de 2018, puesto que como se señaló, no existen transacciones de DRIVERS en 2017, conforme el ATS presentado por el SRI.
- [168] La INICAPMAPR tampoco es clara en especificar cuál es la información de inversiones que pretende obtener mediante la imposición de una multa coercitiva, puesto que si asegura que la información presentada por ANETA no es fiable debió seguir el procedimiento establecido para la infracción contemplada en el artículo 78, numeral 2 letra h de la LORCPM. Entonces, lo que la Intendencia pretende no es más que la entrega de una declaración juramentada por parte del representante legal de ANETA donde se afirme la inexistencia del reporte y resumen de inversión realizado en la sucursal de La Vicentina por parte de DRIVERS, entre el 1 de mayo de 2017 hasta el 1 de abril de 2018, lo cual como se ha analizado es parcialmente cierto.

⁹ La información provista en escrito de 6 de diciembre de 2023, al igual que aquella presentada el 14 de agosto de 2024, tampoco cumpliría con el criterio temporal del requerimiento original de la Intendencia, pues se especifica que el aporte de DRIVERS corresponde a adquisiciones realizadas en octubre y diciembre de 2018.

[169] En este marco conviene analizar la solicitud originalmente presentada por José Daniel Salinas Rojas en escrito de 18 de julio de 2024, en el que solicitó a la INICAPMAPR practique el siguiente medio probatorio:

“c. Se solicite a ANETA el reporte y resumen de inversión realizado en la sucursal de Vicentina en donde se evidencia que las inversiones realizadas en Vicentina por parte de Drivers’ Academy iniciaron MESES antes de que se del (sic) directorio del 14 de septiembre del 2017. Cuando inicié mi inversión en la sucursal de Vicentina, el señor Obando no me mencionó que se necesitaba una aprobación del directorio para realizar esas inversiones, por lo que inicié inversiones antes de que se firme ningún convenio.”

[170] Lo cual es confuso, pues, asumiendo que ANETA se encontraba a cargo de la información relativa a la implementación y puesta en marcha de DRIVERS, menciona que el operador económico ANETA presente las inversiones que el propio José Daniel Salinas Rojas indica habría realizado con anterioridad a la firma del convenio con ANETA y que, lógicamente, dispondría respaldo documental.

[171] En complemento, tras la disposición de aclaración por parte de la INICAPMAPR en providencia de 19 de julio de 2024, respecto al medio probatorio y la temporalidad del reporte y resumen de inversión a solicitar, José Daniel Salinas Rojas indicó en escrito de 23 de julio de 2024 lo siguiente:

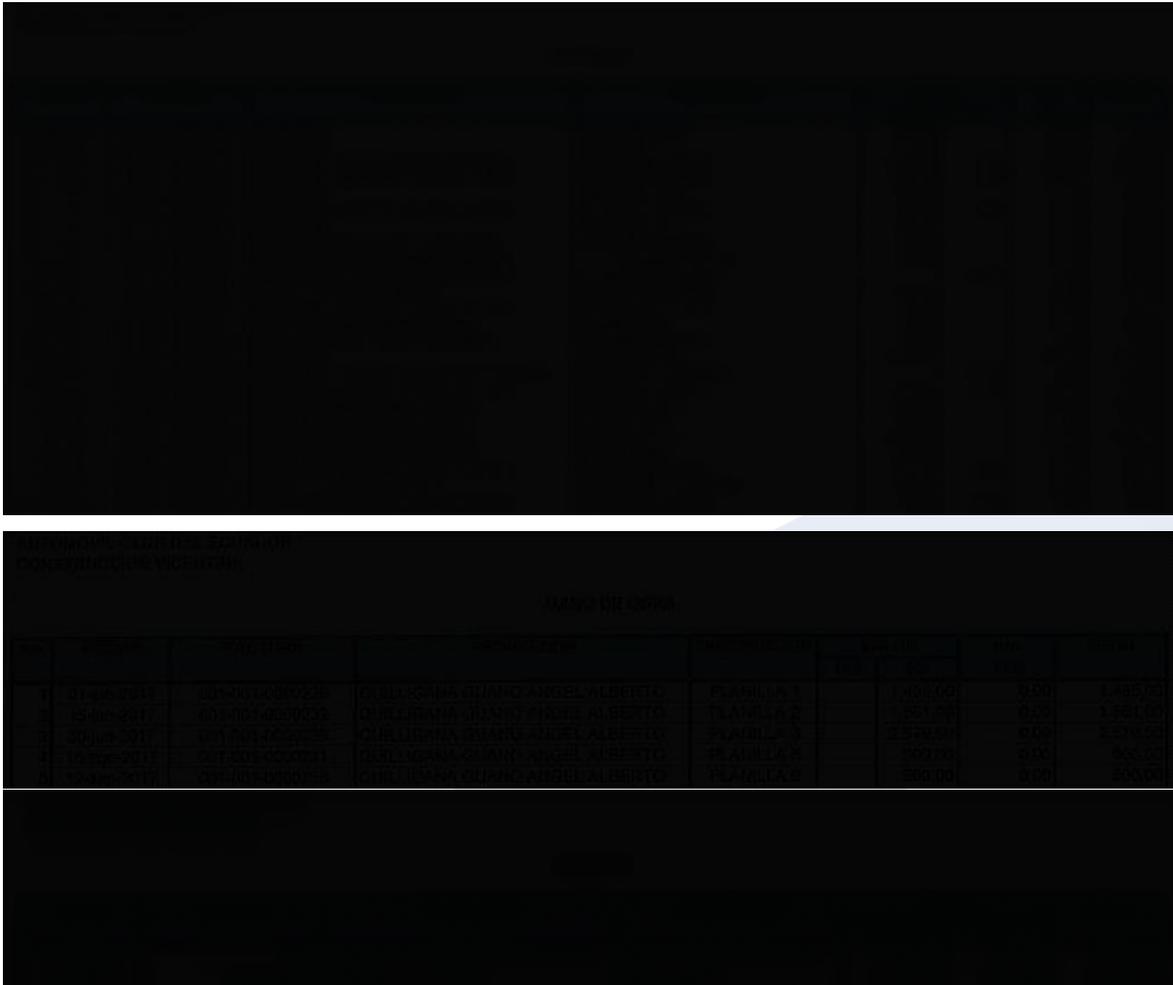
“Se solicita la información de la inversión de Vicentina desde el 01 de mayo del 2017 hasta el 01 de abril del 2018. Con esta información se destacará y se identificará si fue o no el directorio quien decidió/aprobó la inversión a realizarse en la sucursal de Vicentina, pues las inversiones para la escuela de Vicentina se iniciaron meses antes de directorio del 17 (sic) de septiembre del 2017, en donde recién en esa fecha supuestamente se aprobó la alianza estratégica ANETA y Drivers’ Academy. A través de este medio probatorio podrá comprobarse quien ideó e impulsó personalmente el negocio que hoy se investiga como una práctica anticompetitiva o colusoria.

Con esta prueba no sólo se identificará a quién tomaba las decisiones directamente en ANETA sin necesidad de una aprobación de un directorio, actuando sobre los estatutos de ANETA sección G (de la gerencia general), literal f que menciona que el gerente general no podrá celebrar actos y contratos que individualmente excedan de 200 salarios mínimos vitales sin tener una autorización del directorio.”

[172] De conformidad con lo referenciado, la práctica de la prueba se solicitó con el único fin de evidenciar que las inversiones para la puesta en marcha de las actividades del operador económico DRIVERS fueron anteriores al 14 de septiembre de 2017, fecha en la que se aprobó la alianza con ANETA. Es decir, contrario a lo indicado por la Intendencia, no existe controversia respecto al detalle de inversión realizado por DRIVERS en 2017.

[173] Conforme la información aportada y analizada en la presente resolución, es evidente que se cumple con este precepto, puesto que es plenamente verificable que el operador económico ANETA realizó adquisiciones de material (24 facturas), mano de obra (5 facturas) y equipos (2

facturas), como se muestra a continuación¹⁰, para la implementación de la sucursal La Vicentina a partir del 1 de junio de 2017, información que coincide con los ATS del operador económico.



- [174] Sin embargo, no existe evidencia de inversiones realizadas por DRIVERS antes del 14 de septiembre del 2017, esto es antes de la implementación del convenio con ANETA, pues como se ha indicado DRIVERS existe a partir del 10 de octubre de 2017, por lo cual, la evidencia documentada respecto a inversiones por fuera de lo señalado debieron ser aportadas por el propio José Daniel Salinas Rojas.
- [175] En este sentido, toda la controversia se centra en que el operador económico ANETA entregó información parcial como anexo a su escrito de 14 de agosto de 2024 (ID. 202415616) donde presenta el documento “ESTADO DE CUENTAS DRIVERS’ ACADEMY – ANETA”, con saldo al 31 de enero de 2021, constante en una página, mientras que el documento con la misma denominación pero de forma íntegra fue presentado por José Daniel Salinas Rojas como adjunto

¹⁰ Anexo al escrito de José Daniel Salinas Rojas el 6 de diciembre de 2022, signado con número de ID. 259702.

a su escrito de 6 de diciembre de 2022 (ID. 259702), compuesto de 17 páginas donde se detallan las facturas antes mencionadas.

- [176] Conforme lo indicado, la CRPI no encuentra mérito suficiente para requerir al operador económico que complete la solicitud de la Intendencia so pena de una multa coercitiva, toda vez que ANETA ha argumentado que el documento presentado con ID. 202415616 es el único que posee en su archivo pasivo, además, la información disponible en el expediente es suficiente para atender el requerimiento de prueba del solicitante, tal como se ha analizado.
- [177] Sin embargo, se deja a salvo la potestad para que la INICAPMAPR investigue el cometimiento de la infracción tipificada en el penúltimo párrafo del artículo 79 de la LORCPM, toda vez que sin bien el operador indica no disponer del documento “ESTADO DE CUENTAS DRIVERS’ ACADEMY – ANETA” íntegro, si disponía del detalle de facturas relativas a las inversiones realizadas en 2017 que se han comprobado ciertas a través de su ATS.

7.3.5. Respecto a copias certificadas de correos electrónicos con asunto: PERSONAL VENTAS:

- [178] Mediante providencia de 25 de julio 2024 a las 10h47, la INICAPMAPR requirió a ANETA que presente copia certificada de correos electrónicos con asunto: PERSONAL VENTAS, correspondientes al periodo 10 – 11 de noviembre del 2020 y relativas a las direcciones: Ñamayo@aneta.org.ec, gobando@aneta.org.ec, jvarela@aneta.org.ec, aricaurte@aneta.org.ec, jhespin@aneta.org.ec y dsalinas@driversacademy.ec.
- [179] En escrito de 31 de julio de 2024 a las 15h58, el operador económico se excusó argumentando que el acceso a correspondencia virtual era posible únicamente con autorización judicial; sin embargo, también indico que la cadena de correos con asunto “PERSONAL VENTAS” ya fue presentada por el propio José Daniel Salinas Rojas en escrito de 14 de diciembre de 2022, signado con ID. 260308.
- [180] En respuesta, la INICAPMAPR a través de providencia de 5 de agosto de 2024 a las 10h35, requirió a ANETA que presente copias certificadas de todos los correos electrónicos de las direcciones: tamayo@aneta.otg.ec; gobando@aneta.org.ec; jvarela@aneta.org.ec; aricaurte@aneta.org.ec; jhespin@aneta.org.ec; y, dsalinas@driversacademy.ec, con asunto “PERSONAL DE VENTAS”, en el periodo 10 a 11 de noviembre de 2020.
- [181] Con escrito de 6 de agosto de 2024 a las 16h55, el operador económico ANETA afirmó que identificó y extrajo el único correo electrónico cuyo asunto y fechas coinciden con el requerimiento de la Intendencia, no obstante, negó la certificación de los documentos, por lo cual remitió copias simples.
- [182] En consecuencia, a través de providencia de 12 de agosto de 2024 a las 14h17, la Intendencia requirió a ANETA que presente una declaración juramentada por parte del representante legal de ANETA, donde afirme que solo ha encontrado un correo electrónico respecto a su solicitud.
- [183] El operador económico ANETA no ha presentado a la Intendencia la declaración juramentada y en cambio, con escrito de 14 de agosto de 2024 a las 17h11, indicó que su solicitud estaba suficientemente cumplida a través de la información entregada con escrito de 6 de agosto de 2024, esto es, con la copia simple del único correo electrónico que habría encontrado.

- [184] Así también en escrito de 29 de agosto de 2024, el operador económico argumenta ante esta CRPI que la Intendencia ya contaba con dicha información, que habría sido presentada por José Daniel Salinas Rojas en escrito de 14 de diciembre de 2022, signado con ID. 260308, por lo cual indica que es innecesaria la presentación de una declaración juramentada, pues no es cierto que se trata del único correo, sino que, conforme a su criterio, es el único archivo que cumpliría con los criterios de temporalidad, asunto e interlocutores, establecidos por la Intendencia.
- [185] Al respecto es oportuno considerar la solicitud de José Daniel Salinas Rojas en relación al pedido de correos electrónicos:

“Al presentar como medio de prueba una copia certificada de un correo electrónico remitido desde y hacia los dominios @driversacademy.ec, descritos en mi escrito de prueba pretendiendo descontextualizarlo, han demostrado tener en su poder correos electrónicos que provienen y se envían hacia los mencionados correos.

En ese sentido solicito que remita todos los correos electrónicos desde y hacia los dominios expuestos, sea cual fuere el asunto contenido en el mismo, por cuanto todos refieren a la relación comercial entre DRIVERS y ANETA, materia de la presente investigación.

En cuanto a la temporalidad, deberá solicitarse que remita una copia certificada de los correos antes descritos, desde enero de 2020 hasta la presente fecha.

*Sin perjuicio de que conforme con la obligación de colaborar deberán recopilar y presentar debidamente certificados los documentos antes expuestos, además en particular, solicito los siguientes correos electrónicos sean presentados por ANETA:
(...)*

B. Asunto del Correo: PERSONAL VENTAS - con estos correos se puede evidenciar que DRIACSA tenía su personal propio de ventas para sus productos, sin embargo, ANETA condicionó a DRIACSA que tenía que cambiar su personal a ANETA, para de esta manera ellos tener control sobre el personal de ventas y que no se vendan más cursos de DRIACSA ya que era independiente de ANETA.

i. Fecha: 10 de noviembre del 2020 al 11 de noviembre del 2020

ii. Correo Saliente/Entrante: Ñamayo@aneta.org.ec, gobando@aneta.org.ec, jvarela@aneta.org.ec, aricaurte@aneta.org.ec, jhespin@aneta.org.ec.

*iii. Correo Saliente/Entrante: dsalinas@driversacademy.ec
(...)”*

- [186] De lo referenciado se destaca la desorganización en la solicitud que fue transferida a la providencia de 25 de julio de 2024, por un lado se realiza un pedido extenso de correspondencia con dominios de DRIVERS a partir de enero de 2020; mientras que a la vez realiza un pedido puntual referente al asunto: PERSONAL VENTAS con una temporalidad y usuarios definidos. Además, consta entre los intervinientes la dirección de correo del personal de DRIVERS por lo cual, el mismo solicitante pudo aportar información.
- [187] En cuanto a la información aportada por ANETA el 6 de agosto de 2024 se encuentra un archivo PDF de 29 páginas que contiene varios correos electrónicos relacionados a movimientos de

personal entre ANETA y DRIVERS, entre el 10 y 11 de noviembre de 2020 y que cuenta con la interacción de los usuarios indicados. Como ha señalado ANETA, este sería el único correo que coincide con su pedido puntual, sin embargo, se ha negado a presentar una declaración juramentada, siendo esta la controversia sobre la que recae la solicitud de multa coercitiva.

[188] La CRPI no encuentra fundamentos para continuar con el proceso de multa coercitiva, toda vez que, en primer lugar el pedido de información no ha sido suficientemente específico. De la revisión del expediente se constata que la información ha sido aportada tanto por el solicitante como por el operador económico ANETA. Finalmente, la entrega de una declaración juramentada a criterio de esta Comisión no aportará mayor información al análisis de la conducta, puesto que el operador económico ya la entregó, esto es, el correo que cumple con los criterios solicitados por la Intendencia.

En mérito de lo expuesto, la Comisión de Resolución de Primera Instancia

RESUELVE

PRIMERO.- ARCHIVAR el presente expediente por cuanto no existirían fundamentos jurídicos para la declaratoria de un incumplimiento y de ser el caso imposición de multas coercitivas.

SEGUNDO.- DISPONER a la Intendencia de Investigación y Control del Poder de Mercado y Abuso de Prácticas Restrictivas, de considerarlo necesario, que adecúe el requerimiento de información conforme el análisis desarrollado por este órgano resolutorio

TERCERO.- AGREGAR al presente expediente la siguiente documentación:

- La resolución No. SCE-DS-2024-33, del 28 de agosto de 2024, signado con ID: 290672, anexo: 556497.
- El escrito presentado por el operador económico ANETA, el 29 de agosto de 2024, y su anexo, signados con ID: 202416714.

CUARTO.- DECLARAR la presente resolución como confidencial y emitir una versión no confidencial.

QUINTO.- AGREGAR al expediente en su parte confidencial la presente resolución.

SEXTO.- AGREGAR al expediente la versión no confidencial de la presente resolución.

SÉPTIMO.- NOTIFICAR la presente Resolución al operador económico ANETA, con la versión confidencial.

OCTAVO.- NOTIFICAR a la Intendencia General Técnica y a la Intendencia de Investigación y Control del Poder de Mercado y Abuso de Prácticas Restrictivas, con la versión no confidencial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

f. Andrea Natalia Pedrera Bermúdez
COMISIONADA

f. Carlos Andrés Álvarez Duque
COMISIONADO

f. Darío Vidal Clavijo Ponce
COMISIONADO

f. Daniel Esteban Granja Matovelle
COMISIONADO

f. Édison René Toro Calderón
**PRESIDENTE DE LA COMISIÓN
DE RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**

 Superintendencia de Competencia Económica	FORMATO DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL	CÓDIGO: FO-SG-01-07
	SECRETARÍA GENERAL	VERSIÓN: 01 FECHA: 01/01/2020

Elaborado por:	Verónica Vaca Cifuentes SECRETARIA <i>AD-HOC</i> DE LA CRPI	
Revisado y aprobado por:	Édison Toro Calderón COMISIONADO SUSTANCIADOR	

RAZÓN.- Siento por tal que, en la ciudad de Quito, 2 de septiembre de 2024, la Secretaria *Ad-hoc* de la Comisión de Resolución de Primera Instancia, en cumplimiento a lo dispuesto en resolución de 2 de septiembre de 2024, 14h10, efectuó la versión no confidencial y pública de la misma resolución, la cual se agrega al expediente No. SCE-CRPI-27-2024.-
CERTIFICO.-

Verónica Vaca Cifuentes
SECRETARIA DE SUSTANCIACIÓN